

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en su Artículo 1, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; de igual forma en su Artículo 117, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible y declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales;
- II. Que nuestro país ha ratificado tratados internacionales en los que directa o indirectamente adquiere responsabilidad en la gestión integral del agua; así mismo y en el marco internacional, se han dictado importantes principios en la gestión sustentable del agua, tales como los Principios contenidos en la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible; las Reglas de Berlín sobre Recursos Hidráulicos y más recientemente el reconocimiento del Derecho Humano al agua y el saneamiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- III. Que existe profusión de normas diseminadas en diferentes cuerpos legales que regulan la protección, conservación y el uso sectorial del agua, lo que ha obstaculizado el ordenamiento en su administración y gestión sustentable;
- IV. Que en la actualidad se hace necesario establecer y fortalecer la institucionalidad, a fin que sea la entidad reguladora la encargada de establecer, ordenar y articular el uso y aprovechamiento adecuado del agua, dotándola de las atribuciones y competencias necesarias para garantizar la sustentabilidad del agua;
- V. Que las cuencas de los ríos, lagos, lagunas, marismas, esteros y acuíferos son los espacios naturales apropiados para la gestión integral del agua y de los ecosistemas, lo que constituye la base para determinar la estructura institucional y administrativa que el país requiere;
- VI. Que las mujeres desempeñan un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua. La aceptación y ejecución de este principio exige políticas efectivas que aborden las necesidades e intereses de las mujeres y fortalezcan sus capacidades de participar a todos los niveles en las políticas y programas sobre el uso y manejo del agua, así como la campaña de educación y concientización del uso racional del agua; incluida la adopción de decisiones y la ejecución por los medios que ellas determinen; y,
- VII. Que de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, El Estado tiene el deber de llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a la protección y conservación del Agua, a fin de garantizar la existencia

de la misma, para que , las niñas, niños y adolescentes puedan gozar se su derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente sustentable y adecuado para su desarrollo;

- VIII. Que por todas las consideraciones anteriormente expuestas, se hace impostergable contar con una normativa que establezca la institucionalidad, disposiciones, procedimientos e instrumentos para ordenar y regular la gestión integral del agua.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y diputados

DECRETA la siguiente:

LEY GENERAL DE AGUAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto regular la gestión integral de las aguas continentales, insulares, estuarinas y marinas dentro del territorio nacional, cualquiera que sea su ubicación, estado físico, calidad o condición natural, para garantizar su sustentabilidad y el derecho al agua para la vida de todas las personas habitantes del país.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La presente Ley se aplica a todas las aguas ubicadas dentro del territorio nacional, formado por el suelo, subsuelo, territorio insular y el espacio aéreo.

Finalidad de la ley

Art. 3.- La presente Ley tiene como finalidad:

- a. Desarrollar un marco regulatorio sobre la gestión del agua como un bien nacional, uso y aprovechamiento, protección, conservación y recuperación, la protección de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas, respetando las fases del ciclo hidrológico;

- b. Establecer la institucionalidad que ordene y articule los usos y aprovechamientos del agua;
- c. Establecer o facilitar el desarrollo de instrumentos de planificación, técnicos, legales y económico-financieros para la gestión integral del agua;
- d. Promover la coordinación entre los organismos estatales, los gobiernos municipales y las organizaciones comunitarias, campesinas, ambientalistas, de consumidores, académicas, de mujeres, de usuarias y usuarios a nivel local, regional y nacional, para una adecuada gestión del agua; y,
- e. Promover la participación activa y corresponsable de la sociedad salvadoreña y en particular la equidad e igualdad entre mujeres y hombres en el acceso, uso y decisión sobre los usos del agua.

Bien nacional de uso público

Art. 4.- El agua es un bien nacional de uso público, inalienable, inembargable e imprescriptible; su dominio pertenece a la Nación y su uso y goce a todos los habitantes del país; en consecuencia, corresponde al Estado la regulación, gestión integral y administración de la misma, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Se exceptúan las aguas lluvias directamente recolectadas y almacenadas artificialmente por particulares.

Dominio público hídrico

Art. 5.- Conforman el dominio público:

- a. Las aguas continentales, insulares, estuarinas y marinas, sean superficiales o atmosféricas, así como las subterráneas, incluyendo las subsuperficiales y los estratos del subsuelo que las contienen, cualquiera que sea su condición;
- b. Los cauces y las riberas de corrientes naturales, continuas o discontinuas;
- c. Los lechos de los lagos, lagunas, embalses, esteros y marismas;
- d. Las playas del mar, lagos y lagunas; y,
- e. Los terrenos inundados durante las crecidas máximas ordinarias para un período de retorno de veinticinco años de lagos, lagunas, embalses y ríos.

Declaratoria de utilidad pública y de interés social

Art. 6.- Declárase de utilidad pública y de interés social, las actividades, obras y proyectos que realice el Estado en la conservación, protección, mejoramiento, aprovechamiento y uso del agua, especialmente las actividades orientadas a:

- a. La protección, mejoramiento y conservación de cuencas hidrográficas, acuíferos y medios receptores superficiales; así como también las relacionadas a la infiltración de aguas para la recarga de los mantos acuíferos.

- b. El restablecimiento del ciclo hidrológico natural, el equilibrio hidrológico de las aguas superficiales o del subsuelo almacenadas natural o artificialmente, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas y las reservas, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.
- c. El control y mejoramiento de la calidad de los cuerpos de agua, así como también de las aguas residuales, su recirculación y reuso racional bajo criterios de desarrollo sustentable.
- d. La gestión oportuna y eficiente del agua frente a eventos extremos de origen hidrometeorológico, incluyendo las medidas de reducción del riesgo y de adaptación ante las consecuencias adversas del cambio climático.

CAPÍTULO II DERECHOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Derecho humano al agua y saneamiento

Art. 7.- El derecho humano al agua y al saneamiento es el derecho de todas las personas habitantes a disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y a un costo asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El derecho humano al agua y saneamiento es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho. El acceso, uso y decisión sobre el uso y la gestión del agua debe de promover la equidad y la igualdad entre mujeres y hombres. Su goce será sustentable, de manera que éste también pueda ser ejercido por las futuras generaciones.

El Estado en todos sus niveles de gobierno y sus instituciones tienen el deber y la responsabilidad primordial de lograr garantizar, sin discriminación alguna para con las personas que habitan el territorio salvadoreño, el goce efectivo del derecho humano al agua a su población, para lo cual deberá adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.

Principios generales de la Ley

Art. 8.- La gestión, uso, aprovechamiento, protección y conservación del agua, se fundamentará en los siguientes principios:

- a. **Bien común, vital, finito y vulnerable:** El agua es un bien común, finito, vulnerable y esencial para la vida humana y de los ecosistemas, que por su interrelación con las actividades humanas y aspectos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, se convierte en un elemento estratégico.
- b. **Igualdad:** El goce de los derechos establecidos en la presente Ley, no podrá restringirse con base en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República.
- c. **In Dubio Pro Aqua:** El cual establece que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, se aplicará la norma que más favorezca la preservación del agua que garantice la vida digna, la salud, la cultura y la protección y conservación de los ecosistemas.

- d. **Integralidad:** La gestión del agua exige un enfoque integral que vincule el mejoramiento de la calidad de vida de la población con la protección de los ecosistemas naturales, con inclusión de sus vínculos con el territorio y la diversidad biológica, ya sea de las cuencas o los acuíferos.
- e. **Gestión ecológica de riesgos:** La gestión del agua debe incluir la prevención de los riesgos hidrometeorológicos que amenacen a la población, sus bienes y a los ecosistemas y la mitigación de los efectos perjudiciales que pueden provocar.
- f. **Igualdad de género:** El Estado tiene la obligación de prevenir y erradicar toda discriminación contra la mujer en materia del derecho al agua, así como de promover la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos relacionados al acceso al agua, en particular en cuanto a la corresponsabilidad de ambos en el suministro y uso de agua para el consumo del grupo familiar. Se debe de promover especialmente, la participación activa de las mujeres en los procesos de consulta, planeación, capacitación o toma de decisiones, en particular en el acceso al agua y la erradicación de las brechas de desigualdad, incluso mediante la adopción de medidas de acción positiva.
- g. **No discriminación:** El goce de los derechos establecidos en la presente Ley no podrán restringirse con base en diferencias de nacionalidad, raza, sexo, género, condición física, edad, religión u otras condiciones sociales, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República.
- h. **Participación ciudadana:** La gestión sustentable e integral de las aguas requiere la participación equitativa y el compromiso responsable de toda la población y en particular, el reconocimiento y la participación de las mujeres a todos los niveles como actoras clave del proceso de uso, manejo y conservación del agua.
- i. **Enfoque de cuenca:** El agua es un elemento natural que se renueva a través del ciclo hidrológico. La cuenca hidrográfica constituye la unidad territorial de gestión de las aguas y es eje de integración de la política de ordenamiento ambiental del territorio.
- j. **Enfoque de derechos:** El diseño y ejecución de las políticas y acciones del Estado en materia de agua se realizarán en función de los elementos constitutivos del derecho humano al agua y las correspondientes obligaciones del Estado, tal como se reconoce en la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes secundarias pertinentes.
- k. **Sustentabilidad hídrica:** Satisfacer las necesidades actuales de la población, conservando el agua en calidad y cantidad para beneficio de las presentes y futuras generaciones, manteniendo la estabilidad de los ecosistemas.
- l. **Valoración del agua:** El agua es un elemento natural cuya valoración económica debe supeditarse a los beneficios sociales, culturales y ambientales que de su uso y aprovechamiento se deriven.
- m. **Equidad:** Disposición adecuada del agua entre los integrantes de la sociedad, de acuerdo a las distintas condiciones y necesidades de las personas y grupos sociales y la disponibilidad del agua; en consecuencia, debe tomar las medidas adecuadas a fin de equiparar las oportunidades y permitir el goce del derecho a todas las personas.
- n. **Prioridad del uso del agua para consumo humano:** Asignar los usos del agua prioritariamente a necesidades humanas fundamentales.

- o. **Eficiencia:** Optimizar el aprovechamiento en los diferentes usos del agua considerando su gestión, protección y conservación.
- p. **Interés público:** Es la prevalencia del interés colectivo sobre el interés particular.
- q. **Corresponsabilidad:** Le corresponde tanto al Estado como a la sociedad, la responsabilidad compartida, pero diferenciada en cuanto al uso y aprovechamiento del agua a fin de garantizar su sustentabilidad.

Definiciones

Art. 9.- Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entenderá por:

ACUÍFERO: Cuerpo de agua subterránea existente en formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las cuales circulan o se almacenan las aguas del subsuelo.

ACUÍFERO CONFINADO: Cuerpo de aguas subterráneas que se encuentra a presiones mayores que la atmosférica, en medio de dos capas o formaciones impermeables y que está totalmente saturada en todo su espesor.

AGUA: Comprenden tanto las aguas lluvias, superficiales y las subterráneas, así como los compuestos orgánicos e inorgánicos, vivos o inertes que dicho líquido contiene.

AGUAS CONTINENTALES: Masas de agua en cualquier estado, sean éstas superficiales, subsuperficiales, subterráneas y atmosféricas, existentes en la porción continental del país que se almacenan en corrientes de agua superficial continuas y discontinuas, embalses, cuerpos de agua subterránea libres o confinados.

AGUAS DEL SUBSUELO: Aguas existentes bajo la superficie terrestre en el territorio nacional.

AGUAS ESTUARINAS: Aguas salobres comprendidas en estuarios y que se originan por la interrelación de las aguas fluviales con las marítimas, en la desembocadura de ríos y otras corrientes superficiales en el mar.

AGUAS MARINAS: Aguas comprendidas en el mar territorial y que incluyen golfos y bahías.

AGUAS RESIDUALES: Aguas desechadas provenientes de las actividades de diferentes usos: público urbano, público rural, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Su composición puede ser variada y presentar sustancias contaminantes disueltas o en suspensión.

ALUMBRAMIENTO: Acto subsiguiente a la conclusión de la perforación exploratoria de pozos y la verificación de existencia de aguas del subsuelo que han quedado al descubierto.

APROVECHAMIENTO: Uso del agua para la satisfacción de las diversas necesidades y demandas de la sociedad, garantizando el mantenimiento de la estabilidad de los ecosistemas.

ASIGNACIÓN: Acto administrativo por medio del cual el Estado otorga un beneficio a las entidades públicas, centralizadas y autónomas, para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales provenientes o extraídas de fuentes específicas y bajo condiciones previamente establecidas.

AUDITORÍA HÍDRICA: Método de revisión exhaustiva que permite verificar el cumplimiento de condiciones, requisitos y medidas establecidos en las autorizaciones emitidas por la autoridad en materia hídrica.

AUTORIZACIÓN: Acto administrativo emitido por la Autoridad competente en la gestión integral del agua por medio del cual se otorgan asignaciones y permisos para la exploración, el uso o aprovechamiento del agua, para el vertido de aguas residuales y por el uso de los bienes que forman parte del dominio público hídrico.

BALANCE HÍDRICO NACIONAL: Es el resultado de la interrelación dinámica que existe entre la disponibilidad y las necesidades del agua o entre la oferta y demanda del agua, incluyendo su cantidad y calidad, así como otros factores que se derivan del desarrollo socioeconómico, el bienestar social y la sustentabilidad ambiental.

BENEFICIARIO: Persona natural o jurídica, pública o privada, que en pleno uso de sus facultades y derechos es el titular o responsable de una asignación o permiso.

CALIDAD DEL AGUA: Son las características fisicoquímicas y biológicas que presentan las aguas superficiales y subterráneas en determinado punto geográfico, en un momento específico y para un uso determinado.

CARGA CONTAMINANTE: Cuantificación de aquellas sustancias de origen antrópico que contiene el agua y que cambian las condiciones físicas, químicas o biológicas, ya sea en forma individual o asociada.

CAUCE: Canal natural o artificial que cuenta con la capacidad hidráulica necesaria para que las aguas correspondientes a la creciente o avenida máxima ordinaria escurran sin derramarse.

CAUDAL: Cantidad de agua expresada en unidad de tiempo que conduce o transporta una corriente, en una sección determinada del cauce.

CAUDAL AMBIENTAL: flujo mínimo de agua, que debe mantenerse en un río, aguas abajo de una represa, captación o derivación con la finalidad de preservar las funciones y valores básicos del agua; como hábitat de flora y fauna natural, como diluyente de contaminación, transporte de sólidos y nutrientes, amortiguación de extremos climáticos e hidrológicos y preservación del paisaje.

CICLO HIDROLÓGICO: Proceso permanente de circulación del agua, continuo e interdependiente, de movimiento y transferencia de agua en sus diferentes estados entre la atmósfera y la superficie (tierra y cuerpos de agua).

CONTAMINACIÓN DEL AGUA: La acción y el efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una degradación de su calidad en relación con usos posteriores y la preservación del ambiente en el medio acuático. La contaminación del agua incluye la degradación de su entorno.

CONTAMINANTE: Sustancia que daña las condiciones físicas, químicas o biológicas del agua, ya sea en forma individual o asociada.

CUENCA HIDROGRÁFICA: Área de recogimiento de aguas lluvias delimitada por una línea divisoria de aguas, cuya escorrentía fluye a través de un sistema de drenaje hacia un colector común, que

generalmente puede ser un río, laguna, lago o el mar. La cuenca hidrográfica está integrada por subcuencas, las cuales a su vez se integran por microcuencas.

EFLUENTE: Caudal de aguas residuales que sale de la última unidad de conducción o tratamiento.

EMBALSE: Es la retención de aguas superficiales dentro de un cauce natural a través de la construcción de obras hidráulicas, cuyas aguas pueden ser utilizadas para diversos aprovechamientos.

GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA: Conjunto de acciones y desarrollo de instrumentos destinados a garantizar su calidad, regular los diferentes usos y aprovechamientos del agua y su interacción con otros ecosistemas naturales, con la intervención de la autoridad competente, compartiendo responsabilidades administrativas y financieras con actores sociales usuarios.

LECHO: Fondo de un medio receptor de agua o terreno que contiene o por donde corren sus aguas, fundamentalmente constituido por sólidos sedimentados de distinta composición fisicoquímica, que incluye bentos y la materia orgánica inerte.

MEDIO RECEPTOR: Es todo cuerpo natural o artificial de aguas superficiales y subterráneas, en los cuales se vierten o descargan aguas residuales de distintos orígenes, así como las superficies en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.

PERMISO: Autorización a través de la cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica, sea pública o privada, la utilización temporal o transitoria de determinada cantidad y calidad de agua o de realizar vertidos en los medios receptores que forman parte del dominio público hídrico.

PLANIFICACIÓN HÍDRICA: Sistema de trabajo permanente, dinámico e interactivo, orientado por objetivos, tomando en consideración las políticas, estrategias, directrices y prioridades que tienen por finalidad crear instrumentos de actuación para lograr la gestión integral del potencial hídrico nacional.

POZO PROFUNDO: Pozo perforado o excavado cuya profundidad total sea superior a 15 metros, ya sea que capture agua de acuífero libre, confinado, semiconfinado o una combinación de ellos.

POZO SOMERO: Pozo artesanal excavado cuya profundidad total puede llegar hasta 15 metros y que se encuentra capturando agua subterránea contenida en un acuífero libre y cuyo uso es de tipo doméstico, no comercial o para actividades pecuarias menores.

RESERVORIO: Es una obra de captación de aguas lluvias o de escorrentías superficiales, el cual puede ser de condición natural o artificial.

REUSO O REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES: Uso o aprovechamiento de aguas residuales que hayan sido objeto o no de tratamiento previo.

RÍO: Corriente de agua continua, de caudal variable y que desemboca en otro cuerpo de agua o en el mar.

TITULAR: Persona natural o jurídica, pública o privada, a quien se le otorga una asignación o permiso de uso o aprovechamiento de aguas nacionales o de descarga de vertidos, así como para la utilización de los bienes que forman parte del dominio público hídrico, según sea el caso.

TRASVASE: Transferencia de aguas superficiales o subterráneas de una cuenca hidrográfica a otra, con el objetivo de resolver o mitigar necesidades hídricas para uno o varios usos, conforme a lo establecido en la presente Ley.

USO CONSUNTIVO: Volumen de una calidad de agua determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga y que se señalan en las autorizaciones respectivas.

USO DOMÉSTICO: Uso del agua para fines particulares y del hogar, riego de jardines y huertos caseros, así como abrevaderos de animales domésticos que no constituya una actividad comercial. Se entenderá que este uso se destina a personas que no tienen acceso a sistemas públicos de distribución de agua potable y no comercializan la misma.

USO NO CONSUNTIVO: Volumen o caudal de agua de una calidad determinada que se utiliza al llevar a cabo una actividad específica, no alterando la cantidad ni la calidad, utilizando sus propiedades físicas.

VERTIDO: Descargas de aguas residuales a un medio receptor, las cuales pueden contener sustancias contaminantes disueltas o en suspensión.

ZONAS DE PROTECCIÓN O RIBERA: Franjas de terreno contiguas a los cauces de los ríos o corrientes de agua, embalses naturales y artificiales y otros cuerpos de agua naturales o artificiales del medio receptor que formen parte del dominio público hídrico. Dichas franjas se miden horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias y no forman parte del dominio público hídrico.

ZONA DE RECARGA ACUÍFERA: Área de la cuenca en la cual, debido a las características de topografía, de cobertura vegetal, del suelo, del subsuelo, se da una infiltración de agua hacia el subsuelo o al manto freático.

ZONA HIDROGRÁFICA: Demarcación geográfica que contiene regiones, cuencas y microcuencas hidrográficas, cuya delimitación y denominación compatibiliza el componente natural con el político con el objetivo de facilitar la aplicación de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO MARCO INSTITUCIONAL Y ZONIFICACIÓN HÍDRICA

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE GESTIÓN PÚBLICA DEL AGUA

Consejo Nacional del Agua

Art. 10.- Establécese el Consejo Nacional del Agua, que en adelante se denominará CONAGUA, como la instancia pública interinstitucional adscrita administrativa y financieramente a la Presidencia de la República, que garantizará la integralidad de la gestión del agua.

Integración y Funcionamiento del Consejo Nacional del Agua

Art. 11.- El CONAGUA estará integrado por las personas titulares de las siguientes instituciones:

- a. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN;
- b. Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG;
- c. Ministerio de Salud, MINSAL;
- d. Ministerio de Economía, MINEC;
- e. Ministerio de Relaciones Exteriores RREE;
- f. Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA; y,
- g. Tres Alcaldes titulares uno por cada zona hidrográfica definida en el artículo 24 de esta ley, quienes serán electos por el directorio de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador.

El CONAGUA será coordinado por el titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El MARN convocará cuantas veces sea necesario al CONAGUA; sus acuerdos se adoptarán válidamente por la mayoría de los miembros, a razón de un voto por miembro.

Atribuciones del CONAGUA

Art. 12.- Son atribuciones del CONAGUA, las siguientes:

- a) Aprobar el Plan Nacional Hídrico;
- b) Declarar emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas originadas por exceso o déficit de agua;
- c) Aprobar los cánones sobre uso, aprovechamiento y vertidos;
- d) Resolver en última instancia los conflictos de interés nacional sobre prioridades y usos; y,
- e) Formular y aprobar su normativa interna de organización y funcionamiento.

Comité Consultivo del CONAGUA

Art. 13.- El CONANAGUA contará con un Comité Consultivo integrado por dos representantes de entidades públicas asignatarias, municipalidades usuarias, sector empresarial, sector académico, organizaciones no gubernamentales y asociaciones comunales, cuyas actividades se relacionen con la gestión integral del agua.

Los representantes durarán en sus cargos tres años, los cuales podrán ser prorrogables una sola vez. La organización, funcionamiento y representatividad del mencionado Comité Consultivo se determinará en el Reglamento General de la presente Ley.

Funciones del Comité Consultivo

Art. 14.- Las funciones que tendrá el Comité Consultivo, serán las siguientes:

- a) Asesorar al CONAGUA, en asuntos relacionados a la gestión integral del agua;

- b) Apoyar al CONAGUA en la promoción y divulgación del buen uso y aprovechamiento del agua;
- c) Brindar información oportuna que posean o les sea solicitada;
- d) Servir de enlace con sus entidades representadas para la elaboración de estudios, iniciativas, propuestas, investigaciones y evaluaciones que sean necesarias; y,
- e) Asistir a las reuniones cuando sean convocados por el CONAGUA.

Autoridad competente

Art. 15.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, denominado indistintamente en esta Ley como “el Ministerio” o “MARN”, es la autoridad competente para conocer y resolver sobre lo regulado por la presente Ley y sus Reglamentos.

Finalidad del MARN

Art. 16.- De conformidad a las disposiciones de la presente Ley, la finalidad del MARN es la de regular, normar, fiscalizar y controlar la gestión integral del agua.

El MARN garantizara en todos sus planes, programas y acciones la participación comunitaria y el interés social, además de incorporar la dimensión ambiental, incluida la perspectiva de adaptación al cambio climático.

Competencias del MARN

Art. 17.- Son competencias del MARN, las siguientes:

- a. Aplicar la presente Ley, sus Reglamentos y demás instrumentos normativos;
- b. Formular la Política Hídrica Nacional y someterla a aprobación ante el Consejo de Ministros;
- c. Formular e implementar el Plan Nacional Hídrico;
- d. Promover la educación y una cultura de aprovechamiento sustentable del agua;
- e. Formular y aplicar los cánones sobre uso y aprovechamiento del agua, así como los aplicables a los vertidos realizados en medios receptores;
- f. Elaborar y mantener actualizados los inventarios y balances hídricos nacionales;
- g. Definir, diseñar y aprobar las actividades de promoción relacionadas con la protección y buen uso del agua;
- h. Formular, aprobar y actualizar las normas técnicas para la protección, aprovechamiento y recuperación del agua;
- i. Aprobar los Planes Hídricos Zonales;
- j. Mantener actualizado el inventario de usos y personas usuarias del agua, sean públicas, privadas o comunitarias, asegurando el desarrollo de indicadores con enfoque de género;

- k. Desarrollar e incentivar la investigación científica, adaptación y transferencia tecnológica y mejoras en materia de agua;
- l. Regular el uso eficiente del agua incluyendo las modificaciones artificiales de la fase atmosférica del ciclo hidrológico y los trasvases que se requieran para contribuir al equilibrio y administración equitativa del uso y aprovechamiento;
- m. Resolver conforme a los principios y procedimientos de esta ley la aprobación o denegación de las asignaciones y permisos sobre usos del agua y vertidos y vertidos;
- n. Administrar el Registro de Usos del Agua y el Sistema de Información Hídrica; y,
- o. Las demás que se le señalen la Ley o sus reglamentos.

CAPÍTULO II SUBSECTORES HÍDRICOS

Subsectores y entidades competentes

Art. 18.- De acuerdo a los usos del agua y a los niveles de gestión administrativa del sector, se pueden identificar diferentes entidades públicas que administran aguas nacionales, tendrán carácter de reguladores y serán representativos de los diferentes subsectores, siendo estos los siguientes:

- a. Agua potable y saneamiento: la autoridad competente es la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y ejercerá su regulación de conformidad con la normativa especial de la materia;
- b. Agua con fines agropecuarios, acuícolas y pesqueros: el competente en esta materia es el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con la normativa de dicha materia;
- c. Agua con fines hidroeléctricos y geotérmicos: la autoridad competente es la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones; y
- d. Agua con fines industriales, recreativos y otros: el competente en esta materia es el MARN, a través de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

Relación del MARN con los Subsectores

Art. 19.- Las relaciones del MARN con las entidades públicas que se refiere el artículo anterior tienen carácter de reguladores de los diferentes subsectores, se establecen en los siguientes términos:

- a. Facultades del MARN:
 - 1. Monitorear y fiscalizar el uso eficiente del agua asignada por el MARN, así como revisar y actualizar anualmente los volúmenes asignados de acuerdo con la planificación hídrica y el cumplimiento de la presente Ley;

2. Emitir directrices, conocer y supervisar lo relacionado a obras hidráulicas que se construyan en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, priorizando las obras de uso múltiple;
 3. Velar por el cumplimiento de las normas y directrices de protección en el uso o aprovechamiento de los bienes que forman parte del dominio público hídrico;
 4. Verificar el cumplimiento de las medidas de protección para el agua, ecosistemas y cuencas hidrográficas; y
 5. Velar porque se cumpla con los pagos de los cánones sobre el agua asignada.
- b. Obligaciones de los entes públicos reguladores de los diferentes subsectores:
1. Cumplir estrictamente los requisitos y obligaciones establecidos en la autorización del agua asignada por el MARN;
 2. Cumplir con las resoluciones que emita el CONAGUA y el MARN;
 3. Incorporar en la formulación de su planificación subsectorial, lo establecido en los diferentes instrumentos de planificación hídrica;
 4. Solicitar previamente autorización del MARN para modificar las condiciones y características del uso o aprovechamiento del agua;
 5. Informar anualmente al MARN sobre el uso y aprovechamiento eficiente del agua asignada;
 6. Permitir a los funcionarios del MARN debidamente acreditados, el acceso a las instalaciones o infraestructuras que se encuentren bajo su responsabilidad;
 7. Suministrar la información solicitada por el MARN en lo referente a la situación del agua asignada o autorizada; e,
 8. Informar al MARN todo lo relacionado a los permisos que emitan, con la finalidad de incorporar los datos al Sistema de Información Hídrica y al Registro de Usos del Agua.

Lineamientos generales para las actuaciones de los reguladores en los subsectores

Art. 20.- Las actuaciones de los reguladores en cada subsector con relación al uso y aprovechamiento del agua, estarán regidas por los siguientes lineamientos:

- a. Garantizar la eficiencia en el uso o aprovechamiento del agua;
- b. Cumplir las normas y regulaciones emitidas por el MARN, para la protección del agua, ecosistemas y cuencas hidrográficas; y
- c. Asegurar que los operadores de los servicios y los habitantes en general, utilicen prácticas adecuadas en el uso y aprovechamiento del agua, y disposición adecuada de los vertidos.

CAPÍTULO III CUENCAS, ZONAS HIDROGRÁFICAS Y CUENCAS TRANSFRONTERIZAS

Cuenca hidrográfica

Art. 21.- La cuenca hidrográfica, sin perjuicio de la división política administrativa del territorio nacional, constituye la unidad natural y social de gestión de las aguas dentro de la cual se determinarán las acciones para su protección, aprovechamiento y recuperación.

Gestión de las cuencas hidrográficas

Art. 22.- La gestión de las cuencas hidrográficas se supeditarán a las directrices de la Política Hídrica Nacional y los planes hídricos, en los cuales se establecerán los lineamientos generales para su uso racional, para prevenir y disminuir el deterioro.

Se protegerán las cuencas hidrográficas promoviendo su gestión integral con el propósito de garantizar la sustentabilidad del agua en calidad y cantidad adecuada, la de los ecosistemas y la población salvadoreña.

Comités

Art. 23. El Estado a través de los órganos competentes, con la participación equitativa de la población, conformará Comités de Cuenca según la presente ley y el reglamento respectivo.

Zonas hidrográficas

Art. 24.- Para fines administrativos y de ordenamiento, protección y conservación del agua, se definen Zonas Hidrográficas delimitadas por líneas divisorias naturales de aguas, ajustadas a límites municipales bajo criterios hidrológicos y socioeconómicos.

Las zonas hidrográficas comprenden la totalidad del territorio del país y están constituidas por una región hidrográfica o un conjunto de ellas que tienen características geomorfológicas similares. Las zonas hidrográficas y sus correspondientes regiones, se identifican así:

- a. Lempa, constituida por la cuenca del río Lempa dentro del territorio nacional, que es un bien estratégico para el país y estará regulado especialmente en cuanto a su uso y protección;
- b. Paz - Jaltepeque, que comprende las cuencas hidrográficas que existen en el espacio geográfico determinado desde los límites de la Zona Hidrográfica Lempa, hasta los límites fronterizos del Occidente del país; correspondiéndole las regiones hidrográficas siguientes: Paz, Cara Sucia – San Pedro, Grande de Sonsonate – Banderas, Mandinga – Comalapa y Jiboa – Estero de Jaltepeque; y,
- c. Jiquilisco - Goascorán, que existe en el espacio geográfico determinado desde los límites de la Zona Hidrográfica Lempa, hasta los límites fronterizos del Oriente del país; correspondiéndole las regiones hidrográficas siguientes: Bahía de Jiquilisco, Grande de San Miguel, Sirama y Goascorán.

Aguas de una cuenca de drenaje internacional o en cuencas transfronterizas

Art. 25.- El Estado podrá suscribir y ratificar Tratados y Convenios Internacionales con relación a las aguas de una cuenca de drenaje internacional o aguas compartidas en cuencas transfronterizas entre El Salvador y otros Estados vecinos, en los que deberán respetarse las disposiciones o límites establecidos por la Constitución de la República y el derecho internacional sobre la materia.

Cuencas compartidas

Art. 26.- En la suscripción y ratificación de Tratados o Convenios bilaterales o multilaterales, se observará en lo pertinente los principios de derecho internacional sobre agua y ecosistemas compartidos o de medio ambiente. El Estado podrá adoptar las decisiones, acuerdos o tratados binacionales o multilaterales que sean necesarios para gestionar conjuntamente las aguas continentales transfronterizas y sus cuencas hidrográficas compartidas.

Régimen de Administración especial

Art. 27.- El MARN podrá establecer áreas del territorio bajo régimen de administración especial, con el fin de orientar, planificar y gestionar sustentablemente el agua y ecosistemas acuáticos.

Régimen especial de la cuenca del río Lempa

Art. 28.- Se considera el Río Lempa como la reserva natural estratégica de agua potable del país, siendo del más elevado interés y prioridad para la sustentabilidad y seguridad nacional, debiéndose establecer mecanismos y regulaciones específicas que aseguren y regulen la productividad del agua y al mismo tiempo que aseguren el mantenimiento e incremento de los caudales que permita el desarrollo de las actividades socio ambientales y económicas, sin menoscabo de la producción de agua, tanto en cantidad como en calidad.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ADMINISTRATIVO ZONAL

Organismos Zonales de Cuenca

Art. 29.- Se establecen los Organismos Zonales de Cuenca como entes técnicos administrativos del MARN, quienes ejecutarán acciones encaminadas a controlar, facilitar y fiscalizar la gestión integral del agua en cada Zona Hidrográfica, incluyendo su uso, aprovechamiento, protección, conservación y recuperación.

Los Organismos Zonales representarán al MARN en lo relacionado a la aplicación de la presente Ley, en la zona hidrográfica respectiva.

Estructura de los Organismos Zonales de Cuenca

Art. 30.- Los Organismos Zonales de Cuenca estarán dirigidos por un Gerente Zonal nombrado por el MARN. Contarán con el personal contratado y recursos necesarios, bajo la responsabilidad del Gerente Zonal.

La estructura interna, organización y funcionamiento de cada Organismo Zonal de Cuenca será determinada por la normativa interna de organización y funcionamiento del MARN.

Funciones de los Organismos Zonales de Cuenca

Art. 31.- Las funciones de los Organismos Zonales de Cuenca son:

- a. Representar al MARN en su función operativa en las zonas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las delegaciones que le confiera;
- b. Formular y presentar al MARN para su aprobación las propuestas de los planes hídricos zonales, así como planes por cuenca hidrográfica conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional Hídrico;
- c. Participar en la elaboración de la Política Hídrica Nacional;
- d. Supervisar el buen uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de aquéllos que cuenten con autorizaciones de asignación o permiso, incluyendo los vertidos a medios receptores y detectar los usos o aprovechamientos ilegales;
- e. Ejecutar las actividades de protección y conservación del agua, emitidas por el MARN, en coordinación con las autoridades competentes;
- f. Vigilar y controlar el cumplimiento de la normativa relacionada con la cantidad y calidad del agua, así como con la gestión de las cuencas y regiones hidrográficas que correspondan a su zona de actuación geográfica;
- g. Ejecutar los Convenios que suscriba el MARN con otras entidades, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia hídrica, en coordinación con la entidad gubernamental competente;
- h. Apoyar la realización de mediciones de toda índole relativas al agua y su gestión integral, estudios relativos al sector, información sobre eventos climáticos extremos, calidad del agua, investigación aplicada y desarrollo tecnológico;
- i. Apoyar la ampliación, difusión y comprensión de la información, análisis e informes que produzca el Sistema de Información Hídrica a nivel zonal;
- j. Proponer y ejecutar instrumentos para viabilizar los programas y proyectos considerados en la planificación hídrica nacional;
- k. Realizar reuniones periódicas con los representantes de Comités de Cuencas y de los asignatarios y permisionarios de la zona hidrográfica correspondiente; y en general, fomentar la participación ciudadana equitativa para mejorar la gestión del agua; en particular, deberán promover la participación de las mujeres en la toma de decisiones sobre el uso y gestión del agua;
- l. Resolver los conflictos de usos, aprovechamientos, protección o conservación del agua;
- m. Promover, apoyar y acreditar a los representantes de los Comités de Cuenca de sus respectivas zonas hidrográficas;
- n. Realizar inspectorías en las zonas hidrográficas correspondientes;

- o. Recibir y evaluar las solicitudes de permisos de uso o aprovechamiento del agua, de vertido de aguas residuales en medios receptores y de exploración;
- p. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y en el ámbito de sus competencias, recibir y canalizar denuncias y ejercer los actos de autoridad en materia de agua en su respectiva zona hidrográfica; y,
- q. Cumplir y ejecutar las funciones y atribuciones que le delegue el MARN y las demás, estipuladas en disposiciones legales o reglamentarias.

Constitución de Comités de Cuencas

Art. 32. Los Comités de Cuencas serán los referentes de las regiones hidrográficas identificadas en la presente Ley y estarán conformados por Juntas Administradoras del Agua, agrupaciones de usuarios privados, públicos, ambientalistas, regantes, campesinas todas legalmente establecidas, sean éstos permisionarios de aguas nacionales en la región hidrográfica respectiva y demás actores sociales vinculados con la gestión integral del agua en dicha demarcación geográfica. Su representatividad, integración, forma de organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento General de la presente Ley, tomando en cuenta la conformación representativa entre mujeres y hombres y los sectores involucrados en la gestión del agua a nivel local.

Objeto de los Comités de Cuenca

Art. 33.- Los Comités de Cuencas tienen como objetivo participar, analizar, deliberar, proponer y contribuir a la instrumentación y verificación de medidas para el manejo integral del agua.

Estos Comités vigilarán la adecuada utilización y protección del agua, para evitar utilizaciones no autorizadas, así como la contaminación o deterioro. Asimismo, realizarán las denuncias correspondientes ante el Organismo Zonal de Cuencas.

Actuaciones de los Comités de Cuencas

Art. 34.- Las actuaciones de los Comités de Cuencas son:

- a. Representar ante el Organismo Zonal de Cuencas que corresponda, a las personas usuarias, organizaciones sociales, grupos comunitarios y académicos y a otros actores relacionados con la gestión integral del agua en su área de influencia;
- b. Poner en práctica las directrices determinadas por el Organismo Zonal de Cuenca respectivo en materia de uso, aprovechamiento, protección y conservación del agua;
- c. Promover medidas y mecanismos de soluciones alternativas de conflictos entre usuarios u otros actores en lo relacionado al uso, aprovechamiento, conservación y protección del agua;
- d. Promover la participación ciudadana equitativa en la vigilancia sobre el uso, aprovechamiento, protección y conservación del agua; en particular, la participación protagónica de las mujeres;
- e. Emitir opinión ante el Organismo Zonal que corresponda, sobre solicitudes de autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua;

- f. Contribuir al cumplimiento de las condiciones y medidas contenidas en las autorizaciones otorgadas por el MARN o por el Organismo Zonal de Cuenca dentro del área hidrográfica que le corresponda;
- g. Apoyar ante el MARN la gestión de proyectos, programas, estudios y diversas propuestas de interés para los usuarios que conforman el Comité de Cuenca, con relación al uso, aprovechamiento y protección del agua en la zona hidrográfica correspondiente;
- h. Proporcionar información, hacer propuestas u observaciones sobre la situación hídrica de la cuenca al organismo zonal como insumos para el Plan Nacional Hídrico y la Política Hídrica Nacional; e,
- i. Las demás funciones que se señalen por disposiciones legales o reglamentarias.

TÍTULO TERCERO POLÍTICA HÍDRICA NACIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Política Hídrica Nacional

Art. 35.- La Política Hídrica Nacional es el conjunto de estrategias y acciones que respetando los principios y lineamientos establecidos en esta ley deberá asegurar el aprovechamiento equitativo y sustentable de las aguas, el mantenimiento y mejoramiento de su calidad para satisfacer los diversos usos, con prevalencia de los usos preferenciales. Así mismo, prevenir, mitigar, controlar y revertir los procesos de deterioro ambiental de las cuencas hidrográficas.

La Política Hídrica Nacional guiará las actuaciones de las instituciones públicas centrales, autónomas y municipales en la elaboración e instrumentación de políticas sectoriales, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión integral del agua.

Lineamientos de la Política Hídrica Nacional

Art. 36.- La Política Hídrica Nacional se actualizará por lo menos cada cinco años y servirá de base para la elaboración de los planes hídricos a todos los niveles, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a. Aprovechamiento sostenible y equitativo del agua que tenga en cuenta las necesidades e intereses específicos de mujeres y hombres en la gestión del agua;
- b. Gestión adecuada de las aguas superficiales o subterráneas en cantidad y calidad;
- c. Uso prioritario orientado a satisfacer las necesidades humanas fundamentales;
- d. Respeto al ciclo hidrológico y a la protección de las aguas territoriales y marinas;
- e. Mejoramiento del estado actual de los ecosistemas acuáticos;

- f. Participación organizada, comprometida y responsable de los diversos grupos sociales, especialmente los históricamente excluidos de los procesos de decisión en todos los niveles, incluida la adopción de decisiones y la ejecución de los programas;
- g. Establecer criterios que velen por la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el acceso, manejo, uso responsable del agua, reconociendo el papel fundamental que las mujeres desempeñan en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua;
- h. Desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y mecanismos institucionales de gestión;
- i. Control de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, así como promover el reuso de la misma;
- j. Prevención y mitigación de los impactos de las inundaciones y sequías asociadas a eventos extremos;
- k. Promover acciones de adaptación a los efectos del cambio climático; y,
- l. Difusión de una cultura del agua que promueva la sustentabilidad socio ambiental.

Instrumentos de la Política Hídrica Nacional

Art. 37.- Son instrumentos básicos de la Política Hídrica Nacional:

- a. La planificación hídrica; desde los ámbitos locales, cuenca hidrográfica, zona hidrográfica y en el nivel nacional.
- b. Las medidas y planes para el acceso universal al agua, en especial para que todas las personas de las comunidades rurales y urbanas marginales accedan al agua potable y al saneamiento.
- c. Los mecanismos de participación de las organizaciones de la sociedad y de los usuarios en todos los niveles de la gestión del agua.
- d. El régimen de otorgamiento de asignaciones y permisos para su uso y/o aprovechamiento; así como los permisos de vertidos.
- e. Los mecanismos para la prevención, conciliación, y solución de conflictos en materia de la gestión del agua.
- f. Los establecidos en el régimen económico de la presente ley.
- g. La producción, sistematización y divulgación de la información básica sobre las aguas.

Planificación hídrica

Art. 38.- La planificación hídrica es la proyección en forma ordenada, permanente y racional de la utilización, aprovechamiento y protección del agua. Se fundamenta en los balances hídricos y en las políticas y estrategias de desarrollo en materia hídrica y tiene una perspectiva de corto, mediano y largo plazo.

Ningún plan o política hídrica crea derechos a favor de particulares.

Para realizar la planificación de la gestión integral del agua deberá considerarse la protección, conservación y recuperación de las cuencas hidrográficas y su adaptación a los efectos del cambio climático.

Las políticas sectoriales relacionadas con la temática ambiental y de ordenamiento y desarrollo territorial responderá a los lineamientos de la Política Hídrica Nacional.

Objetivo de los planes hídricos

Art. 39.- La planificación hídrica debe garantizar el buen estado ecológico de los ecosistemas acuáticos y la satisfacción de las demandas de agua, el incremento de la disponibilidad del agua, la protección de su calidad, la optimización y racionalización de sus usos en armonía con el medio ambiente.

Los Planes Hídricos deberán incluir medidas y acciones urgentes y prioritarias, con base a los estudios técnicos y científicos en la materia.

Sistema de Planes Hídricos

Art. 40.- El Sistema nacional de planes para la gestión sustentable de las aguas responderá a los lineamientos de la Política Hídrica Nacional y a la planificación hídrica integral.

El sistema nacional de planes para la gestión sustentable de las aguas estará conformado por un Plan Nacional Hídrico y por planes en el ámbito de las zonas y cuencas hidrográficas existiendo articulación armoniosa de estos con el primero.

Las instituciones responsables de la formulación de los planes y políticas de conservación, protección, aprovechamiento y recuperación del medio ambiente y de ordenamiento territorial, deberán incorporar los contenidos del Plan Nacional Hídrico.

Plan Nacional Hídrico

Art. 41.- El Plan Nacional Hídrico es el instrumento de planificación de la más alta jerarquía con carácter estratégico, público y de obligatorio cumplimiento que será realizado con enfoque de cuencas. Dicho plan contendrá el marco de acción que determine las directrices para la gestión integral del agua, a través del ordenamiento de su uso y aprovechamiento, que incluya la protección, recuperación y conservación de la calidad y cantidad del agua, de manera sostenible y sustentable.

El Plan Nacional Hídrico deberá cumplir con los requerimientos de la normativa ambiental y especialmente con la Evaluación Ambiental Estratégica conforme lo establecido en la Ley del Medio Ambiente.

Formulación de los planes hídricos

Art. 42.- La elaboración y formulación de los planes hídricos tendrá como objetivos a corto, mediano y largo plazo, entre otros, los siguientes:

- a. Lograr el acceso equitativo de la población al agua en cantidad y calidad, en consonancia con el derecho humano al agua;
- b. Ordenar el manejo y protección de cuencas y acuíferos;
- c. Procurar la sustentabilidad de los ecosistemas acuáticos;
- d. Atender los problemas de escasez o contaminación del agua;
- e. Evitar la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas;
- f. Promover acciones de adaptación a los efectos del cambio climático; y,
- g. Establecer criterios que velen por la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el acceso, manejo y uso sustentable del agua.

Criterios para formular el Plan Nacional Hídrico

Art. 43.- El Plan Nacional Hídrico deberá considerar, al menos, los criterios siguientes:

- a. Zonificación ambiental del territorio;
- b. Medidas de adaptación al cambio climático;
- c. Estrategias y directrices relativas a la prevención de riesgos y reducción de la vulnerabilidad;
- d. Información sobre usos y demandas establecidas en el Balance Hídrico Nacional;
- e. Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos;
- f. La asignación y reserva de agua para usos, demandas actuales y futuras.
- g. Régimen meteorológico, hidrogeológico e hidrológico
- h. Características básicas del caudal, volúmenes extraídos y calidad de aguas

Los objetivos, estructura, contenidos, alcances y condiciones de los planes hídricos se determinarán a nivel reglamentario.

Contenidos del Plan Nacional Hídrico

Art. 44.- El Plan Nacional Hídrico comprenderá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) El inventario hídrico.
- b) Los usos, intereses, demandas existentes y previsibles.
- c) Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos; además, el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- d) La asignación y reserva del agua para usos y demandas actuales y futuros, así como para la protección y su recuperación.
- e) Las características de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales.
- f) Los criterios sobre el mejoramiento de los sistemas de riego que aseguren el uso eficiente del agua.

g) Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.

h) Los áreas de recarga para su protección y las medidas para la conservación y recuperación incluidos los entornos afectados.

i) Los planes de reforestación y de conservación de suelos que hayan de ser realizados en cada cuenca.

j) Los criterios para recarga y protección de acuíferos.

k) Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.

l) Los proyectos y obras para prevenir y mitigar los daños debidos a inundaciones, avalanchas, deslaves, sequías y otras amenazas de origen hidrometeorológico.

m) El presupuesto básico e identificación de los fondos requeridos por el plan.

n) Los mecanismos de participación popular, que permitan la consulta, concertación, solución de conflictos, la asunción de compromisos concretos para su ejecución, y la corresponsabilidad en el desarrollo de actividades de los usuarios y usuarias, comunidades y demás grupos sociales interesados.

o) Lineamientos específicos en orden a promover nuevas formas y técnicas agroproductivas dirigidas a la diversificación y suficiencia en la producción de alimentos, al fomento del riego eficiente, a la incorporación sistemática de medidas de conservación de los suelos y a la implementación y manejo local de energías renovables alternativas; sin menoscabo de los cultivos tradicionales cuyos valores alimenticios y culturales se encuentran arraigados constituyendo un patrimonio nacional; con el fin de establecer una gestión integrada de las cuencas hidrográficas, en la que estén presente de forma sistemática y articulada mecanismos de fomento a un nuevo modelo de desarrollo sustentable y participativo, programas de asistencia técnica-administrativa, líneas de financiamiento, mecanismos de acceso a la tierra y de creación de condiciones para la comercialización, como elementos básicos.

p) La caracterización y diagnóstico hidrofísico de áreas estratégicas para la preservación y aprovechamiento del agua, lo cual deberá reflejarse y establecerse en los planes de ordenamiento territorial y en la categorización de los usos y potencialidades del suelo.

El Plan Nacional Hídrico se actualizará cada cinco años y podrá modificarse en períodos menores por causas de interés público, así como por calamidades o catástrofes que afecten en forma considerable las ofertas y demandas hídricas.

Planes Hídricos Zonales

Art. 45.- Los planes hídricos zonales son instrumentos de planificación para la protección, aprovechamiento y recuperación del agua a nivel regional y local, teniendo como fundamento la gestión integral del agua, las directrices contenidas en la Política Nacional Hídrica y expresadas en el Plan Hidrológico Nacional. Su formulación es responsabilidad del Organismo Zonal de Cuenca correspondiente y serán aprobados por el MARN

Estos planes deberán contener los mismos elementos del Plan Nacional Hídrico adecuados a su jurisdicción territorial.

CAPÍTULO II INVENTARIOS Y BALANCES HÍDRICOS

Inventario hídrico

Art. 46.- El inventario hídrico es un instrumento para la toma de decisiones en materia de autorizaciones para el uso o aprovechamiento del agua, así como para sustentar las actuaciones de protección y conservación de éstos.

El inventario deberá contener la información relacionada con la situación del agua y en cantidad y calidad, así como los censos de usos y usuarios.

Responsabilidad del Inventario Hídrico Nacional

Art. 47.- El inventario hídrico nacional es responsabilidad del MARN y lo formulará con la información proveniente de los Organismos Zonales de Cuencas. Para tales fines, podrá coordinar con otras instituciones del sector público y privado, incluyendo las personas usuarias del agua y otros actores sociales interesados en la gestión integral del agua.

Procedimiento para elaborar el Inventario Hídrico Nacional

Art. 48.- El procedimiento para elaborar el Inventario Hídrico Nacional será desarrollado reglamentariamente y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Datos estadísticos que muestren la evolución del régimen natural de los flujos, almacenamientos y calidades del agua a lo largo del año hidrológico;
- b) Usos y demandas existentes;
- c) Características básicas del caudal extraído y calidad de las aguas;
- d) Localización y nombre del propietario o propietaria donde esta ubicada la fuente de agua;
- e) Información de los vertidos de aguas residuales

Balance Hídrico Nacional

Art. 49.- El MARN será responsable de garantizar la realización y actualización del Balance Hídrico, el cual servirá de base para determinar las autorizaciones, reservas y medidas de protección y conservación del agua a nivel nacional y en cada una de las Zonas Hidrográficas del país.

El contenido, alcances y procedimiento para elaborar los Balances Hídricos Nacionales y Zonales serán desarrollados reglamentariamente.

CAPÍTULO III SISTEMA DE INFORMACIÓN HÍDRICA (SIHI)

Sistema de Información Hídrica

Art. 50.- Toda la información sobre las aguas y las cuencas hidrográficas será recopilada, almacenada y sistematizada para conformar el Sistema de Información Hídrica, que en adelante se denominará SIHI.

La información sobre las aguas y cuencas hidrográficas comprende la recolección de datos, de tipo hidrometeorológico y de calidad de aguas, entre otros, y a partir de los mismos la generación de información, su procesamiento, almacenamiento y difusión.

Finalidad del SIHI

Art. 51.- El SIHI tendrá como finalidad recopilar, almacenar, sistematizar y difundir la información relacionada con el agua y sus ecosistemas.

El MARN será responsable de la coordinación del SIHI y podrá establecer con las distintas instituciones nacionales e internacionales los mecanismos de cooperación protocolos de intercambio y generación de información vinculada al agua.

El MARN mediante acuerdo, emitirá la información básica que deberá contener el SIHI, la cual será proporcionada por todas las instituciones del Estado. Esta información será de uso exclusivo del SIHI y estará exenta de todo pago o arancel.

Contenido del SIHI

Art. 52.- El SIHI contendrá como mínimo la siguiente información:

- a. Uso del suelo, ordenamiento territorial, estaciones de medición, captación de fuentes de agua superficial y subterránea, sitios de descarga y de vertidos, incluyendo su caracterización, así como infraestructura, vías de comunicación, poblados y otros;
- b. Los registros de datos meteorológicos, hidrológicos e hidrogeológicos necesarios para la elaboración de los balances hídricos;
- c. Los caudales de esorrentía de los cauces superficiales, flujo y almacenamiento de aguas subterráneas;
- d. Los caudales y volúmenes de extracción, tiempo de explotación, captación de aguas superficiales y subterráneas;
- e. Delimitación geográfica de las zonas de protección;
- f. Los suministros y consumo de agua en las diferentes zonas hidrográficas, especificando los orígenes de la fuente utilizada y los usos a que se destinan;
- g. Los registros sobre la calidad de las aguas superficiales y subterráneas;
- h. Las características hidrogeológicas de los acuíferos y calidad de las aguas subterráneas;

- i. Los balances e inventarios hídricos;
- j. Los trasvases entre cuencas;
- k. Las restricciones e incentivos en cuencas y acuíferos;
- l. Las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento que contengan fuentes de aguas superficiales y subterráneas;
- m. Las zonas de reserva, incluyendo las áreas de recarga de acuíferos y manantiales;
- n. La demanda de agua y análisis de la misma de acuerdo a los usos de los diversos sectores socio-económicos, así como las proyecciones futuras, integrando de forma transversal el análisis de género; y,
- o. Pérdida y disponibilidad de agua, identificando los agentes causales, por efecto de alteración en la calidad de las aguas y debido a cambios y conflictos de uso del suelo.

Acceso a la información del SIHI

Art. 53.- La información contenida en el SIHI será de libre acceso al público y solo podrá limitarse en los casos establecidos por la ley de la materia.

Información de los usuarios

Art. 52.- El MARN podrá solicitar información sobre la situación de la gestión del agua; acerca de lo cual las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, estarán en la obligación de proporcionar lo requerido, según el procedimiento que para tal efecto se establecerá reglamentariamente.

Apoyo a la investigación

Art. 54.- El MARN promoverá iniciativas para que las instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales desarrollen investigaciones y tecnologías relacionadas con la gestión integral y sustentable del agua.

Informe Anual del Estado Hídrico Nacional

Art. 55.- El MARN elaborará un informe anual del Estado Hídrico Nacional, el cual, deberá ser presentado a la Asamblea Legislativa y divulgado en los principales medios de comunicación.

TÍTULO CUARTO UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Caudal ambiental y ecosistemas

Art. 56.- Para toda autorización deberá tomarse en cuenta los caudales ambientales mínimos y las condiciones de calidad de las aguas para mantener el equilibrio de los ecosistemas de cuencas, subcuencas y microcuencas, así como de esteros, manglares o acuíferos específicos.

Criterios generales de uso

Art. 57.- Todo uso del dominio público hídrico se hará de conformidad con los usos preferenciales establecidos en esta Ley, los cuales constituyen la forma de determinar prioridades de usos y aprovechamiento de las aguas, con el fin de equilibrar y administrar equitativamente las demandas y ofertas de agua a nivel nacional, zonal y local.

Usos preferenciales

Art. 58.- El uso de las aguas se hará conforme al orden preferencial siguiente:

- a. Uso para necesidades primarias y abastecimientos de poblaciones;
- b. Uso para la sostenibilidad de ecosistemas;
- c. Uso agropecuario;
- d. Uso para la generación de energía eléctrica;
- e. Uso, industrial y comercial;
- f. Usos recreativos; y,
- g. Otros usos.

Los usos preferenciales establecen prioridades y no son excluyentes entre sí; salvo en caso de conflictos entre usos distintos o por disponibilidad, el uso inmediato superior adquirirá preeminencia.

Uso de aguas lluvias

Art. 59.- Siempre que no cause daños a los inmuebles vecinos ni a la obra vial, toda persona puede utilizar las aguas lluvias que se precipiten en su inmueble o que corren por caminos públicos, pudiendo construir sistemas de almacenamiento y distribución de agua de lluvia o simplemente desviando su curso para aprovechamiento. En caso de daños, el responsable estará obligado a la reparación e indemnización respectiva.

Lo establecido en el inciso anterior, será sin perjuicio de lo establecido en otras leyes secundarias, las cuales habrán de ser observadas en lo conducente.

Dictamen técnico

Art. 60.- Salvo las excepciones establecidas en esta Ley, toda persona o entidad pública o privada interesada en hacer uso del agua o bienes que forman parte del dominio público hídrico, previo a realizar cualquier actividad, obra o proyecto, deberá obtener el dictamen técnico favorable por parte del MARN sobre la existencia, disponibilidad, calidad y compatibilidad con el uso solicitado.

El dictamen técnico advertirá sobre la posible sobreexplotación de acuíferos o en caso de uso de aguas superficiales, se advertirá sobre el posible conflicto de usos.

El dictamen favorable o desfavorable será emitido en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud correspondiente.

En el caso de los bienes que forman parte del dominio público hídrico, el MARN emitirá dictamen favorable siempre que la utilización de dichos bienes sea compatible con las funciones que desempeñan, en tanto bienes públicos.

El Dictamen Técnico favorable no constituye derecho, autorización o permiso alguno. La vigencia de los dictámenes será de un año calendario, luego del cual caducarán por ministerio de ley.

Trasvases

Art. 61.- De manera excepcional, el MARN podrá disponer o autorizar, de forma escrita y motivada, los trasvases de aguas superficiales o subterráneas de una cuenca a otra, cuando dentro de la cuenca demandante no exista alternativa que garantice los caudales mínimos.

En toda autorización de trasvases deberán observarse los siguientes requisitos:

- a. Solicitud y justificación del mismo de parte del Organismo Zonal respectivo;
- b. Dictamen técnico favorable;
- c. Balances hídricos en espacio y tiempo, que sustenten la factibilidad de la realización del trasvase;
- d. Obtención del permiso ambiental correspondiente, en relación con los impactos de la realización del trasvase en la cuenca que aporta y en aquella que los recibe;
- e. Análisis de congruencia con los contenidos del Plan Nacional Hídrico y Planes Hídricos Zonales correspondientes; y,
- f. Los otros que sean determinados en el Reglamento.

Los costos de los estudios necesarios serán cubiertos por las instituciones públicas o por los particulares interesados en realizar el trasvase.

CAPÍTULO II USO DOMÉSTICO

Uso doméstico

Art. 62.- Las aguas utilizadas y necesarias para el uso doméstico tienen prioridad. Para los fines de la presente Ley se considera como uso doméstico el que sirve para satisfacer las necesidades básicas familiares de ingesta, aseo personal, limpieza, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad comercial o lucrativa.

Toda persona puede hacer uso de las aguas superficiales de ríos, lagos y lagunas para fines de uso doméstico; estos usos se llevarán a cabo de forma que no produzcan un deterioro de la calidad y caudal de las aguas, ni daños a terceros y sin desperdicio o mal uso de las mismas, cumpliendo con las normas ambientales y de sanidad al respecto.

Extracción de aguas subterráneas con fines de uso doméstico

Art. 63.- El uso doméstico podrá hacerse también mediante la extracción de agua subterránea, a través de pozos someros; sin embargo, los usuarios tienen el deber de informar sobre la existencia de los mismos, se encuentren o no en uso.

El Organismo Zonal de Cuenca respectivo llevará un inventario de los pozos existentes y podrá en todo tiempo requerir actualización o nueva información.

Este uso no requiere autorización o dictamen previo, pero deberá ser reportado por la persona usuaria para su incorporación al SIHI y la formación de inventarios.

CAPÍTULO III DE LOS OTROS USOS DEL AGUA

Obligaciones de las personas autorizadas

Art. 64.- Todo titular de una autorización, con independencia del título o derecho que ostente, está obligado a colaborar y atender los llamados que realice el MARN y los Organismos Zonales.

Servicio de agua potable y saneamiento

Art. 65.- Una ley especial regulará lo pertinente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento a las poblaciones.

El servicio de agua potable será de administración, responsabilidad y tutela pública.

Usos agropecuarios

Art. 66.- Las leyes y autorizaciones administrativas que regulen las actividades agrícolas y pecuarias observarán las disposiciones de protección y conservación ambiental, así como de eficiencia en el uso del agua para agricultura.

El uso agrícola de las aguas comprende el riego de cultivos, de pastos, y de abrevaderos y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades relacionadas.

Se priorizarán los sistemas de riego para mejorar e incrementar la producción de granos básicos, hortalizas y otros alimentos de la dieta básica de la población, incluyendo la acuicultura; asegurando la soberanía alimentaria del país al menos en sus insumos populares básicos. Luego los destinados para fines pastoriles y forestales.

Promoverán además la introducción de tecnologías, que optimicen el uso del agua, en los distritos de riego.

Generación de energía hidroeléctrica

Art. 67.- Se establece una moratoria de veinticinco años para la construcción de nuevas presas hidroeléctricas.

Otros usos

Art. 68.- El uso de aguas nacionales superficiales o subterráneas para usos distintos a los mencionados en los Capítulos anteriores de este Título, como la industria, agroindustria, comercio, usos recreativos y servicios, requiere de una autorización otorgada por el MARN, según los requerimientos de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO SECCIÓN PRIMERA AUTORIZACIONES

Autorizaciones de aprovechamiento

Art. 69.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda aprovechar o utilizar agua con fines ajenos al uso doméstico deberá obtener la autorización correspondiente del MARN. Las autorizaciones son de dos clases: Asignaciones Públicas y Permisos.

El MARN otorgará las autorizaciones para uso y aprovechamiento de las aguas, atendiendo la disponibilidad y usos preferentes del agua, las previsiones de los planes hídricos zonales y los objetivos de la política hídrica nacional.

En toda autorización de uso y aprovechamiento de agua se incluirán las condiciones de las aguas residuales vertidas a un medio receptor. Las condiciones del vertido son específicas para cada

autorización y no sustituyen al permiso ambiental, el cual deberá solicitarse ante el MARN, de conformidad a la ley de la materia.

El MARN no responderá por la falta o disminución de los volúmenes o caudales de agua determinados en las autorizaciones correspondientes, ni por los cambios en la calidad del agua autorizada.

Alcance de las autorizaciones

Art. 70.- Las autorizaciones quedarán sujetas a los usos indicados en la resolución correspondiente, sin que las aguas comprendidas en las autorizaciones puedan ser aplicadas a usos distintos a aquéllos mencionados en dicha resolución. Asimismo, éstas no podrán ser objeto de transferencia o comercialización.

En toda autorización emitida por el MARN quedarán incluidas las condiciones relacionadas a la disposición de los vertidos, así como las obras de infraestructura de retención o captación de aguas en bienes que constituyen el dominio público hídrico. Dichas autorizaciones quedarán regidas por la presente Ley y sus reglamentos.

Asignaciones públicas

Art. 71.- Los organismos de la administración pública, centralizados o descentralizados y municipalidades que pretendan hacer aprovechamientos de agua solicitarán al MARN la asignación de un determinado volumen de agua, necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, por un período no mayor de veinte años.

Los beneficiarios de la asignación sin excepción deberán pagar los cánones por uso, aprovechamiento y vertidos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

Las instituciones públicas asignatarias podrán autorizar el uso o aprovechamiento de las aguas asignadas, de acuerdo con su normativa correspondiente y con apego a lo dispuesto en la presente Ley.

Permisos

Art. 72.- El MARN podrá autorizar a personas naturales o jurídicas ~~particulares~~ a través de un permiso, el uso o aprovechamiento de determinada cantidad y calidad de agua superficial o subterránea, de primer uso o residual, sea dulce, salobre o marina, incluyendo las aguas termales, a ser extraída bajo un régimen específico en un punto geográfico definido.

El uso o aprovechamiento del agua otorgada puede ser consuntivo o no.

Los permisos son de cuatro clases:

- a. De abastecimiento de poblaciones;

- b. De Aprovechamiento;
- c. De Vertidos; y
- d. De Exploración.

Permiso de Abastecimiento de Poblaciones Rurales

Art. 73.- El Permiso de abastecimiento de poblaciones rurales es el acto administrativo por medio del cual se otorga el uso colectivo, doméstico, sin fines de lucro a comunidades para abastecerse de determinada cantidad y calidad de agua superficial o subterránea, a ser extraída bajo un régimen específico en un punto geográfico definido.

Dicho permiso será de carácter colectivo, con una duración de 50 años, inalienable, inembargable, indivisible, intransferible y no pagará canon, ni costos por trámites administrativos.

El otorgamiento de este permiso no exime a las instituciones del Estado de sus obligaciones generales de regulación, vigilancia y asistencia técnica.

Procedimiento

Art. 74.- Las comunidades, interesadas en obtener un permiso de Abastecimiento de Poblaciones rurales, deberán acreditar lo siguiente:

- a. Que la solicitud se haga en colectivo;
- b. Que las personas solicitantes pertenezcan a una organización comunitaria de administración colectiva, legalmente establecida;
- c. Que el representante legal de esa organización comunitaria, ratifique que la solicitud ha sido formulada por la mayoría simple de usuarios;
- d. Que se acredite legal y contablemente que no existe fin lucrativo;
- e. Suscripción de compromiso de cumplir con lo dispuesto en la Ley.
- f. Número de acometidas, dotación y frecuencia de suministro
- g. Que exista opinión favorable de la Autoridad de Salud respectiva; y,
- h. Que exista opinión favorable de la autoridad del subsector de Agua Potable y Saneamiento en el sentido que en dicha zona geográfica no existe disponibilidad previsible de abastecer a la comunidad rural solicitante con los sistemas existentes.

Establecido lo anterior, se extenderá el permiso respectivo en el cual se hará constar, el carácter colectivo, inalienable, inembargable e indivisible del permiso; el nombre de la fuente y sistema asociado, el número de acometidas, la dotación y la frecuencia del servicio; los deberes de colaboración e información; así como las recomendaciones ambientales y sanitarias pertinentes.

Permiso de Abastecimiento a Poblaciones Urbanas.

Art. 75.- El permiso de abastecimiento para abastecimiento a poblaciones urbanas es aquel permiso que se extiende excepcionalmente cuando una Organización Comunitaria se encuentre dentro de una zona urbana, en la cual no exista disponibilidad previsible de abastecer de determinada cantidad y calidad de agua superficial o subterránea a una comunidad y que esté siendo abastecida por una organización sin afán de lucro; en estos casos gozarán del mismo régimen establecido en el artículo 73.

Renovación, Revocatoria o Cancelación.

Art. 76.- El Permiso de Abastecimiento de Poblaciones podrá ser renovado previa solicitud, la cual deberá llenar los requisitos del artículo Art. 74 y solicitarse con seis meses de anticipación. Así mismo podrá ser revocado por el MARN si se comprueba que existe un fin lucrativo o que por reiterada negligencia o culpa grave conlleve a poner en riesgo la salud de los usuarios o la sostenibilidad del ecosistema hídrico.

Decretada la revocatoria, la cancelación registral será automática. La resolución que pronuncie deberá dictar las medidas que aseguren la continuidad en la prestación del servicio para los beneficiarios del permiso revocado.

Permiso de Aprovechamiento

Art. 77.- El Permiso de Aprovechamiento es el acto administrativo por medio del cual se otorga la facultad a personas naturales o jurídicas para hacer uso comercial, industrial, agroindustrial o recreativo del agua, en determinada cantidad y calidad de agua superficial o subterránea, a ser extraída bajo un régimen específico, en un punto geográfico definido, para un uso o aprovechamiento claramente determinado.

Ningún permiso de aprovechamiento podrá ser mayor de quince años.

Art. 78.- El permiso podrá renovarse siempre y cuando se solicite con seis meses de anticipación y que el solicitante haya cumplido con las condiciones fijadas en el permiso. De conformidad al balance hídrico de la cuenca respectiva, el permiso puede ser renovado con una cantidad igual o menor o mayor de agua.

Este permiso estará sujeto al pago de un canon que determinará el MARN de acuerdo con las condiciones de la fuente, condiciones de acceso y cantidad autorizada.

Requisitos para otorgar el Permiso de Aprovechamiento

Art. 79.- Para obtener un permiso de aprovechamiento, será necesario hacer una solicitud al MARN, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a. Cantidad de agua solicitada;
- b. Ubicación de la fuente respectiva;
- c. Tipo de actividad de destino del agua;
- d. Permiso Ambiental, Dictamen Técnico del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental o en su defecto, resolución de no requerimiento de elaboración de Estudio de Impacto Ambiental; y,
- e. Comprobante de cancelación del trámite.

Las inversiones realizadas por los interesados, previo o durante el trámite de las autorizaciones, no constituyen obligación para el otorgamiento de las mismas.

Permisos de Vertido

Art. 80.- El permiso de vertido es un acto administrativo mediante el cual, previa solicitud al Organismo Zonal de Cuenca, autoriza a descargar sobre un cuerpo receptor, aguas residuales alteradas en sus características físicas o químicas, siempre y cuando hayan sido previamente tratadas en virtud de lo establecido en esta Ley o reglamentos especiales.

Este permiso podrá renovarse siempre y cuando se solicite con seis meses de anticipación y las condiciones bajo las que fue otorgado no hayan cambiado.

En caso de ampliación, modificación de los vertidos el interesado deberá solicitar previamente las autorizaciones correspondientes.

El MARN podrá establecer en zonas concretas, restricciones temporales para la realización de descargas, con el objeto de contribuir a la recuperación de las fuentes de agua.

Directrices para permisos de vertido

Art. 81.- Los permisos de vertido de aguas residuales que emita el MARN, deberán cumplir como mínimo con las directrices siguientes:

- a. Ajustarse a la norma técnica de aguas residuales que para tal efecto emita la autoridad competente, para el tipo de uso o aprovechamiento que corresponda y en función de las características del medio receptor de los vertidos;
- b. Adaptarse gradualmente a las metas de descontaminación contenidas en los programas que para tal efecto se diseñen;
- c. Respetar las medidas de adecuación contenidas en el permiso ambiental, según el caso; y,

d. Revisar los permisos por lo menos cada dos años con la finalidad de mantenerlos actualizados.

Contaminación de aguas subterráneas

Art. 82.- Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si se demuestra previamente y mediante estudio hidrogeológico, que no causa daño al cuerpo receptor.

El MARN proporcionará los términos de referencia para la formulación del estudio, el cual se hará a cuenta del solicitante, dentro del procedimiento de otorgamiento de la correspondiente autorización.

Cese definitivo de actividades

Art. 83.- El MARN deberá ordenar el cese definitivo de las actividades que den origen a vertidos no autorizados y ordenar las medidas que estime necesarias para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurrieren los causantes de los mismos.

Tratamiento de vertidos como actividad comercial

Art. 84.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para realizar tratamiento de vertidos como actividad comercial, deberán rendir previamente fianza para asegurar el cumplimiento de las condiciones que establece el correspondiente permiso de vertidos.

El permiso de vertido que a su favor se otorgue incluirá, además de las condiciones generales exigidas, la admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa y el pago de los cánones correspondientes.

Permiso de exploración

Art. 85.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda utilizar o aprovechar aguas nacionales subterráneas, deberá solicitar previamente ante el MARN el permiso de exploración correspondiente. Sin que ello le de exclusividad de otorgamiento de autorización de aprovechamiento.

El MARN pronunciará la resolución que corresponda dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de recibida la solicitud. En caso de ser favorable, en el permiso se fijarán las condiciones y medidas a que quedará sujeta dicha autorización. Los daños y perjuicios que pudiere causar el titular del permiso, deberán ser cubiertos por su cuenta y riesgo.

La vigencia del permiso de exploración de aguas subterráneas no podrá ser mayor de un año. El beneficiario del permiso deberá proporcionar al MARN la información resultante de la perforación realizada, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de la presente Ley.

Una vez alumbradas las aguas, el beneficiario del permiso de exploración deberá solicitar el permiso de aprovechamiento correspondiente ante el MARN, que resolverá lo pertinente respetando los usos prioritarios establecidos en la presente Ley.

Información de los permisos de exploración

Art. 86.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la perforación de pozos deberán registrarse ante el MARN y proporcionar información técnica detallada sobre sus equipos y procedimientos de perforación.

Asimismo, deberán presentar anualmente o cuando se les requiera, un reporte de actividades y deberán anexar los datos técnicos y documentos relacionados con cada perforación practicada, conforme a la normativa que disponga el MARN.

Impedir o suspender obras de exploración

Art. 87.- El MARN podrá impedir que se efectúen obras de exploración o suspender las ya iniciadas, ordenando su destrucción, cuando tales obras se hagan sin autorización o en forma distinta a la autorizada.

Si el afectado no procediere a la destrucción de las obras, lo hará el MARN a costa de aquél y la certificación de los costos de tal destrucción extendida por él mismo tendrá fuerza ejecutiva.

En el caso de actividades de perforación, se procederá a la suspensión y el sellado correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO PARA EMITIR AUTORIZACIONES

Procedimiento para emitir

Art. 88.- Recibida la solicitud, el MARN analizará el contenido de la misma, hará una inspección técnica de campo y emitirá las observaciones y recomendaciones pertinentes formando un expediente dentro de un plazo de veinte días hábiles.

Formado el expediente, el MARN resolverá la solicitud dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles para concederla o denegarla.

Excepcionalmente, por la complejidad y dimensiones de la actividad relacionada, el plazo anterior podrá ampliarse, debiendo comunicarlo al peticionario. En este plazo se incluye la publicación de la solicitud, análisis y resolución de las afectaciones en su caso y las inspecciones que haga el MARN.

En caso de que dos o más solicitantes concurrieran al mismo tiempo, la autoridad competente podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional y la restauración.

Publicación

Art. 89.- La publicación de la solicitud será a costa del interesado, se hará en cualquiera de los medios escritos de cobertura nacional y por medio de un cartel que contendrá un extracto de la misma, el cual deberá remitirse a la o a las Alcaldías Municipales correspondientes, para que se haga del conocimiento de la comunidad; asimismo, el interesado deberá fijar de fácil acceso y claramente visible una copia del cartel en el sitio donde se desarrollará la actividad solicitada.

Las autoridades municipales extenderán una constancia al interesado expresando que ha cumplido con el requerimiento del inciso anterior, para ser presentado al MARN. Dentro de dicha constancia, se hará referencia a la fecha de fijación del cartel para efectos de las posibles afectaciones a la actividad solicitada.

El MARN deberá someter a consulta del Comité de Cuenca, aquellas actividades contenidas en la solicitud que puedan afectar a las comunidades de la cuenca hidrográfica respectiva.

Las opiniones del Comité de Cuenca deberán emitirse en un plazo no mayor de diez días hábiles y serán consideradas para la decisión que se tome.

Efectos de la publicación

Art. 90.- Cumplido el requerimiento de la publicación de la solicitud establecido de conformidad al artículo precedente, los interesados podrán presentar afectaciones por escrito ante el MARN dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contados desde la fecha de la fijación del cartel.

Afectaciones

Art. 91.- Cualquier persona natural o jurídica interesada u organización no gubernamental con finalidad de protección hídrica, podrán presentar requerimiento de afectación a la emisión de la autorización correspondiente.

La afectación se hará por medio de escrito formal, dirigido al MARN exponiendo las razones de hecho y de derecho para no conceder la autorización; al escrito se le acompañarán las pruebas que tenga en su poder o señalando donde se encuentran, si éstas existieren.

Presentada la afectación y cuando así fuere solicitado, el MARN mandará oír a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, en audiencia común o separada; el MARN resolverá dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de presentado el escrito de afectación.

Recurso de revisión

Art. 92.- De todas las resoluciones administrativas emitidas por el MARN, la persona natural o jurídica interesada podrá interponer recurso de revisión, del cual conocerá y resolverá el MARN, con vista de autos, dentro de un plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el recurso de revisión es de cinco días hábiles a partir de su notificación.

El recurso de revisión tendrá carácter optativo para efectos de la acción contencioso administrativo.

Notificación Obligatoria

Art. 93.- El MARN está obligado a notificar a las personas o entidades peticionarias lo resuelto, así como sus prórrogas y otras relacionadas con el uso y aprovechamiento de agua, incluyendo vertidos, conforme a los plazos establecidos en la presente Ley.

La ausencia de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los funcionarios a quienes compete tal resolución, conforme a las disposiciones contenidas en el marco jurídico aplicable.

Auditorias hídricas

Art. 94.- Para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones y documentos que las acompañan, la MARN podrá realizar periódica o aleatoriamente auditorias hídricas, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Modificación o suspensión de las autorizaciones

Art. 95.- Las autorizaciones podrán modificarse o suspenderse, mediante resolución fundada en cualquiera de los motivos siguientes:

- a. Por causa de fuerza mayor, estado de emergencia o desastre oficialmente declarado;
- b. Cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos;
- c. No cumplir con las condiciones establecidas en la autorización correspondiente;
- d. Reincidir en el incumplimiento del pago de cánones; y,
- e. No permitir el ingreso a los delegados del MARN, para realizar las inspecciones y monitoreos correspondientes.

Revocación de autorizaciones

Art. 96.- Las autorizaciones podrán revocarse, por cualquiera de las causales siguientes:

- a. Incumplimiento reiterado de las condiciones estipuladas en la autorización correspondiente;
- b. Por contaminación del agua, sin que el titular de la autorización haya adoptado las medidas correctivas necesarias;
- c. Utilización de un volumen o caudal mayor en relación con lo autorizado;
- d. No utilizar el agua durante los dos años consecutivos al otorgamiento de la autorización;
- e. Aprovechamiento del agua en usos e inmuebles no autorizados;
- f. Por haber suministrado información falsa para la obtención de la autorización; y,
- g. Persistir las circunstancias que motivaron la suspensión, después del plazo establecido para corregirlas.

Procedimiento de modificación, suspensión o revocación de autorizaciones

Art. 97.- Para efectos de modificación, suspensión o revocación de las autorizaciones a que se refiere la presente Ley, se mandará a oír al titular dentro del plazo de diez días hábiles para que comparezca personalmente o por medio de apoderado a presentar las pruebas de descargo o justificaciones, según el caso; con su presencia o no, el MARN emitirá la resolución definitiva, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes.

Las notificaciones dentro del procedimiento de modificación, suspensión o revocación se harán cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

SECCIÓN TERCERA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Solución de conflictos

Art. 98.- Cuando exista conflicto de intereses entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en relación con el uso o aprovechamiento de agua o vertidos autorizados por el MARN, serán solventados de conformidad a las regulaciones siguientes:

- a. Los conflictos o controversias entre usuarios de un mismo uso podrán ser solucionados de conformidad a la normativa correspondiente, ante el Comité de Cuencas;
- b. Los conflictos o controversias entre usuarios de diferentes usos, sean estos públicos o privados, se ventilarán ante el Organismo Zonal de Cuenca correspondiente; y,
- c. El MARN será la instancia superior para conocer los casos que se tramiten a través de los Organismos Zonales de Cuenca.

Procedimiento para la solución de conflictos

Art. 99.- El procedimiento para la solución de conflictos establecidos en el artículo anterior, deberá cumplir con las etapas siguientes:

- a. Presentar solicitud escrita dirigida a la instancia correspondiente, la cual contendrá una exposición sucinta y clara del problema, con sus antecedentes;
- b. Admitida la solicitud, se mandará a oír al señalado como causante del problema o conflicto dentro de un término de cinco días hábiles, pudiendo comparecer el o la interesada, si lo considera conveniente;
- c. De lo expuesto por las partes, se abre a pruebas por un período de diez días hábiles, dentro del cual podrán presentarse pruebas documentales o testimoniales; y,
- d. Transcurrido el término probatorio, el caso se resolverá en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En cualquier etapa del anterior proceso, la instancia ante la que se ventile el caso podrá realizar inspecciones o visitas a los sitios de interés para la resolución del conflicto.

CAPÍTULO V SERVIDUMBRES PARA SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Servidumbres para Sistemas de Abastecimiento de Poblaciones

Art. 100.- La prevalencia del abastecimiento de agua a poblaciones conlleva, el derecho de servidumbre para su aprovechamiento y libre ejercicio, aun cuando no sean predios adyacentes, sin perjuicio de la justa indemnización que a los propietarios o poseedores de los inmuebles sirvientes, les corresponda.

Procedimiento

Art. 101.- La solicitud de constitución será presentada por la persona interesada ante la Autoridad Respectiva de manera escrita y contendrá los datos necesarios para la debida identificación de las personas solicitantes y para determinar las posibles beneficiadas, el nombre del propietario y plano de ubicación del inmueble en que se pretende constituir la servidumbre e información sobre su disponibilidad.

La autoridad notificará al propietario del inmueble que se pretende como sirviente en un plazo de diez días, a partir de la presentación de la solicitud, en la notificación se acompañaran los documentos pertinentes presentados por el solicitante y la advertencia para que formalice su opinión dentro de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá realizarse la inspección de verificación respectiva.

Concluidas las diligencias la autoridad emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Inscripción

Art. 102.- La inscripción de la servidumbre se hará sin más trámite, que la presentación a dicho Registro, de una resolución motivada y emitida por el MARN, en que se haga saber que las obras son para consumo humano, haciendo relación del o de los inmuebles dominantes y sirvientes, la descripción de la faja o superficie de terreno sobre la cual habrá de ejercerse la servidumbre.

Las servidumbres a las que se refiere esta ley se constituirán con independencia de la situación jurídica de los inmuebles o predios sirvientes.

Casos Especiales

Art. 103.- Las Comunidades Rurales, con personería jurídica, para el solo efecto de constituirse servidumbre, se considerarán como si los inmuebles formarían un solo cuerpo. Podrán solicitar la constitución de la servidumbre, aun cuando la infraestructura no fuere financiada con fondos públicos.

Efectos

Art. 104.- Constituida la servidumbre no admitirá recurso alguno, sin embargo, su no ejercicio por un período consecutivo e ininterrumpido de tres años, hará caducar la misma. El Reglamento de la Ley desarrollará las normas de estas servidumbres.

Otras clases de servidumbre

Art. 105.- Las restantes servidumbres se tramitarán de acuerdo al derecho común o la normativa sectorial correspondiente.

CAPÍTULO VI REGISTRO DE USOS DEL AGUA

Registro de Usos del Agua

Art. 106.- La estructura organizativa del MARN contará con un Registro de Usos del Agua que tendrá como objetivo recopilar datos de los usos y personas usuarias del agua, en relación a las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua.

El Registro será dirigido por un funcionario nombrado por la autoridad competente, a quien brindará informes periódicamente. Contará con el personal técnico y los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Carácter público de la información

Art. 107.- La información del Registro será de carácter público y estará disponible para el SIHI con las limitaciones que establezca la presente Ley y su reglamento. El Registro contará con acceso de la información existente en el SIHI.

Los organismos zonales de cuenca llevarán un registro en el que se inscribirán de oficio los permisos y asignaciones para el aprovechamiento de aguas y permisos de vertidos, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características.

Funciones del registrador

Art. 108.- El Registrador tendrá las siguientes funciones:

- a. Expedir, notificar y certificar las autorizaciones emitidas por el MARN;
- b. Supervisar los plazos y vigencia de las autorizaciones y comunicar al MARN de la expiración de aquéllas;
- c. Proporcionar información pertinente al MARN sobre los expedientes de autorizaciones, cuando lo soliciten;
- d. Presentar informes periódicos al MARN sobre el desarrollo de sus funciones;
- e. Crear y mantener actualizada la base de datos de usos y usuarios del agua; y,
- f. Las demás que le sean asignadas en el Reglamento Interno.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Derecho de participación

Art. 109.- La participación ciudadana en la gestión sustentable e integral de las aguas es un derecho inalienable, en el cual toda persona individual u organizada participa y actúa decisoriamente en el proceso de gestión integral del agua, en procurar su conservación, aprovechamiento o uso equitativo y la protección de las cuencas hidrográficas de acuerdo al bien común.

Fomento

Art. 110.- Toda la población tendrá el derecho y el deber de participar en forma responsable en los procesos relacionados con el manejo sustentable e integral del agua.

El derecho y deber a participar incluye:

- a. La conformación de comités de gestión del agua, a nivel de cuenca y/o sub-cuenca.
- b. La vigilancia y la denuncia comunitaria, para el control y manejo adecuado del agua.
- c. La exigencia de la información necesaria sobre la situación del agua en la comunidad.
- d. La participación equitativa y sistemática en los organismos de cuencas.

Los anteriores literales no excluyen las otras formas de participación ciudadana, no mencionadas en los mismos.

Educación y cultura del agua

Art. 111.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinará esfuerzos con el Ministerio de Educación, municipalidades y otros organismos afines a la temática hídrica, para incorporar en los planes y programas educativos formales, informales y no formales, orientados a la promoción de una nueva Cultura del Agua; tomando en cuenta los principios y su inter-relación con la gestión integral del agua, la vida humana y los ecosistemas.

A través de la nueva cultura del agua, los individuos y la colectividad adquieren valores, competencias y voluntad para actuar en la resolución de los problemas actuales y futuros del agua y su relación con la conducta humana.

TÍTULO SEXTO RÉGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO I RÉGIMEN FINANCIERO

Recursos financieros

Art. 112.- El Órgano Ejecutivo a través de la correspondiente asignación presupuestaria, proveerá de los recursos financieros y de otra índole, necesarios y suficientes para que el MARN cumpla con las responsabilidades que la presente Ley le establece, específicamente en lo referente a la gestión integral del agua.

Fondos para la Aplicación de la Ley

Art. 113.- Para la aplicación de la Ley, se utilizarán recursos provenientes de:

- a) Fondos provenientes del Gobierno Central;
- b) Fondos provenientes de cánones.
- c) Fondos de Cooperación Internacional, aportes, legados, subsidios, créditos y donaciones;
- d) Bienes muebles e inmuebles de su propiedad; y,
- e) Ingresos derivados de la aplicación de la presente Ley.

Captación y administración de los recursos financieros

Art. 114.- Los recursos financieros provenientes de los cánones serán captados y administrados por el Fondo Ambiental de El Salvador, en adelante FONAES, el que establecerá una cuenta específica para captar dichos fondos, los cuales serán destinados para incentivar, promover y financiar actividades de fortalecimiento institucional, protección, conservación y manejo

sustentable del agua, así como también a las actividades orientadas al fortalecimiento de la gestión integral del agua.

Los destinos de los fondos administrados por FONAES serán orientados bajo los criterios técnicos y prioridades que el MARN establezca.

CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTO DE COBROS Y CÁNONES

Cobros

Art. 115. Los cobros para la gestión integral del agua comprende:

- a) los cánones por uso y aprovechamiento de aguas, por vertidos y por el uso de los bienes nacionales que forman parte del dominio público hídrico.
- b) cobros por servicios administrativos, técnicos y científicos prestados a terceros, sean públicos o privados, que venda o preste.

Los ingresos provenientes de dichos rubros serán destinados para cubrir los costos de la gestión integral del agua.

Establecimiento de los cánones

Art. 116.- Establécese el canon como la cantidad en dinero pagada por quienes utilicen aguas que forman parte del dominio público hídrico debido a:

- a. El uso y aprovechamiento de aguas nacionales y bienes del dominio público hídrico.
- b. El vertido de aguas residuales a medios receptores que forman parte del dominio público hídrico.

El pago que deberán hacer todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas con una asignación o permiso para usos consuntivos o no consuntivos, como resultado de la aplicación de los cánones respectivos se realizará en moneda de curso legal. A excepción de los permisos de uso rural.

Pago de los cánones

Art. 117.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen aguas nacionales, deberán pagar anualmente su valor mediante el canon por uso o aprovechamiento, el canon por vertido y por el uso de los bienes nacionales que forman parte del dominio público hídrico. Estos cánones no son excluyentes entre sí y se entenderán como adicionales a las tarifas, cuotas u otras figuras de pago que se deban cubrir como contraprestación por los servicios de agua provistos por los diferentes subsectores.

Las formas y procesos para la determinación y pago de los cánones se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Objeto del canon por uso y aprovechamiento

Art. 118.- El objeto del canon por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, es contribuir a regular la gestión integral del agua y proporcionar los recursos financieros necesarios para realizar actividades relacionadas con dicha gestión.

Base imponible del canon por uso y aprovechamiento

Art. 119.- La base imponible del canon por uso y aprovechamiento de aguas nacionales, se determinará en forma diferenciada, tomando en cuenta los criterios siguientes:

- a. Tipo de uso o aprovechamiento de dichas aguas;
- b. Origen de las aguas;
- c. Calidad de agua;
- d. Volumen original y volumen efectivamente consumido;
- e. Ubicación geográfica específica;
- f. Beneficio que genera su uso o aprovechamiento; y,
- g. Reuso o reciclaje de las aguas residuales.

La lista de los cánones por uso y aprovechamiento por tipo de uso, ubicación geográfica, volumen y caudal extraído y consumido, se publicarán anualmente una vez hayan sido aprobados por el MINEC; en caso contrario, se aplicará el listado que se encuentre vigente, mientras no se apruebe el del año correspondiente.

Canon por vertido

Art. 120.- Establécese en el permiso de vertido el pago del canon correspondiente, el cual será determinado en congruencia con lo dispuesto en el permiso ambiental y se hará a través de moneda de curso legal, que deberán aportar todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que viertan directamente efluentes a un medio receptor.

Cuando se emitan las autorizaciones de asignación de aguas nacionales y uso y aprovechamiento de las mismas, se deberá incorporar lo relacionado a la autorización de vertidos, incluyendo el canon correspondiente.

Objeto del canon por vertido

Art. 121.- El objeto del canon por vertido es contribuir a regular las condiciones, características y calidad de los vertidos, así como el mejoramiento de las condiciones en los medios receptores que forman parte del dominio público hídrico.

El canon por vertido se sustenta en el pago de una cantidad en dinero basada en el costo de remover elementos contaminantes vertidos mediante el uso de la tecnología idónea disponible; así como proporcionar recursos financieros al MARN para sustentar las acciones para prevenir, controlar y revertir la contaminación y mantener el adecuado nivel de calidad del agua.

Base imponible del canon por vertido

Art. 122.- Para estructurar la base imponible del canon por vertido de efluentes en medios receptores que formen parte del dominio público hídrico, se tomará en cuenta como mínimo los parámetros de contaminación tales como: demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, cuantificando para cada uno de ellos su respectiva carga contaminante vertida.

Los procedimientos para establecer y calcular los montos resultantes de aplicar el canon por vertido, así como los mecanismos y formas de recaudación, se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley.

Carga contaminante presuntiva

Art. 123.- En caso que las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, sujetas al pago del canon por vertido no proporcionen la información requerida por el MARN para determinar la carga contaminante, dicha institución la establecerá con base en los análisis y estudios técnicamente adecuados o por comparación de actividades similares, sin menoscabo de la imposición de las sanciones que correspondan.

Los costos resultantes de la obtención de la información y estudios solicitados serán por cuenta del usuario responsable, haciéndose efectivo su reembolso de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley. En caso de incumplimiento, la certificación que emita el MARN tendrá fuerza ejecutiva.

Publicación de los cánones

Art. 125.- El MARN realizará los trámites necesarios para la publicación de la lista de los cánones según tipo de uso, ubicación geográfica, volumen y caudal extraído y consumido; así como por vertidos y por el uso de los bienes que forman parte del dominio público hídrico, los cuales serán actualizados al menos cada tres años; en caso contrario, conservarán su vigencia.

Destino de los recursos financieros

Art. 126.- Los recursos financieros captados y administrados por el FONAES, se destinarán para:

- a. Financiar programas y proyectos relativos a los componentes de la gestión integral del agua;
- b. Ejecutar programas y proyectos de protección y mejoramiento del agua;
- c. Medición y monitoreo del ciclo hidrológico;

- d. Inventarios de Usos y Usuarios;
- e. Inventario y balance hídrico;
- f. Mantenimiento del SIHI y difusión de información y documentación;
- g. Contratación de personal para la implementación de la presente Ley, Reglamento y normativas complementarias;
- h. Especialización y capacitación de personal en las áreas vinculadas a la gestión integral del agua; y,
- i. Desarrollo científico y tecnológico, así como las bases para su aplicación en la gestión integral del agua.

Actividades de promoción

Art. 127.- El MARN promoverá la ejecución de programas y proyectos que incluyan las actividades siguientes:

- a. Reservorios y otras formas para captación de aguas lluvias;
- b. Sistemas de tratamiento y descontaminación hídrica;
- c. Sistemas de inyección de aguas lluvias;
- d. Sistemas de reciclaje de aguas residuales;
- e. Sistemas de reuso de aguas residuales tratadas;
- f. Proyectos de conservación de suelos y protección de las cuencas hidrográficas;
- g. Campañas de educación ambiental y de procesos de gestión integral; y
- h. Otras actividades orientadas al mejoramiento, protección y conservación del agua y ecosistemas asociados.

TÍTULO SÉPTIMO PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AGUA

CAPÍTULO I LINEAMIENTOS GENERALES

Protección y conservación del agua

Art. 128.- El MARN deberá desarrollar, por sí o a través de terceros, acciones que tiendan a proteger, mejorar o mantener las condiciones de disponibilidad superficiales y subterráneas en cantidad y en calidad, en términos de la presente Ley.

Los Planes Hídricos incorporarán en sus actuaciones de regulación y control, las directrices y actividades que tengan por finalidad la protección y conservación del agua, cuencas hidrográficas, ecosistemas y caudales ambientales.

Directrices para el aprovechamiento y conservación del agua

Art. 129.- El MARN formulará las directrices y realizará las actividades y acciones necesarias orientadas a proteger el agua en términos del uso o aprovechamiento; para tal efecto, considerará las limitaciones siguientes:

- a. Extracciones de agua subterránea no mayores a la recarga acuífera de la zona de extracción, considerando el mantenimiento de una tasa mínima de almacenamiento positiva de acuerdo a lo establecido en los planes hídricos, como protección y reserva ambiental del acuífero;
- b. Captaciones de agua no mayores a la disponibilidad superficial de la zona de recarga, conservando los caudales ambientales y las demandas autorizadas en las zonas aguas abajo; y,
- c. Aprovechamiento de las aguas subterráneas, incorporando directrices encaminadas a prevenir y evitar la contaminación.
- d. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.

Las personas naturales y jurídicas que usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso, reintegrarlas en condiciones adecuadas a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Art. 130.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las municipalidades, con el objeto de asegurar la protección de las aguas nacionales, deberá:

- a) Promover la ejecución de planes de protección en cuencas y acuíferos, considerando las relaciones existentes con los usos del suelo, la cantidad y calidad del agua.
- b) Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que desechos y sustancias tóxicas, provenientes de cualquier actividad, contaminen las aguas nacionales y los bienes de dominio público que le son inherentes.
- c) Implementar programas de reducción de emisiones de contaminantes, estableciendo compromisos con los diferentes agentes que viertan sus aguas residuales a los cuerpos receptores nacionales, para que en plazos determinados, y en forma paulatina, cumplan con las normas técnicas correspondientes.
- d) Realizar las consultas necesarias entre los usuarios y usuarias del agua y demás grupos de la sociedad civil, para determinar metas de calidad, plazos para alcanzarlas y los recursos que deben obtenerse para tal efecto.

- e) Coordinar los estudios y demás trabajos necesarios para determinar los parámetros que deberán cumplir los, vertidos la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir.

Aprovechamiento de las aguas subterráneas

Art. 131.- El MARN podrá declarar que las aguas subterráneas en una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo, e imponer una veda u ordenación de todas las extracciones para lograr su explotación racional. Así mismo, podrá establecer perímetros o delimitar sectores, fijar directrices para la recarga y otras medidas para la protección o recuperación del agua.

Zonas de protección de fuentes superficiales

Art. 132.- A fin de proteger adecuadamente la cantidad y calidad del agua, el MARN podrá establecer zonas de restauración en el orden de los 300 – 400 metros en las riberas de los ríos, alrededor de las riberas de lagos, lagunas, embalses, fuentes de agua superficial y pozos.

Las acciones de restauración serán en beneficio del terreno y en coordinación con los dueños inmobiliarios, sin alterar el uso que ordinariamente se le da a dichos suelos.

Declaratoria de las zonas de protección de acuíferos

Art. 133.- El MARN declarará las zonas de protección de acuíferos, incluyendo las áreas de recarga, con el objeto de conservar y recuperar los mismos.

En las zonas de recarga de aguas subterráneas declaradas por el MARN, éste restringirá y controlará estrictamente cualquier actividad, obra o proyecto que por su interrelación pueda afectar negativamente la calidad y cantidad de las aguas.

Art. 134.- La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas, de origen continental o marítimo, se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes.

Utilización de aguas existentes en las Áreas Naturales Protegidas

Art. 135.- Para la utilización de aguas en Áreas Naturales Protegidas, el interesado deberá cumplir previamente con lo establecido en la ley de la materia y la Ley del Medio Ambiente.

Establecimiento de la norma de calidad de vertidos

Art. 136.- Con el objeto de proteger y mejorar la calidad de los cuerpos de agua que forman parte del dominio público hídrico e iniciar un proceso programático de descontaminación de los cuerpos y flujos de agua a nivel nacional, el MARN establecerá la norma de calidad de vertidos en la que se determinarán los parámetros pertinentes, tomando como referencia y propósito la recuperación y conservación de la biodiversidad y la vida acuática; así como su aptitud para el contacto humano, usos recreativos y riego.

Para este propósito, el MARN desarrollará:

- a. Formulación y realización de estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales de acuerdo con los usos a que se tenga destinado y realización del monitoreo sistemático y permanente;
- b. Vigilancia para que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto; y,
- c. Implementación de mecanismos de respuesta rápida, oportuna y eficiente, ante una emergencia o contingencia ambiental que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales, así como la realización de estudios que se requieran para la determinación y cuantificación del daño ambiental en cuerpos receptores, así como el costo de su reparación.

CAPÍTULO II AGOTAMIENTO DE ACUÍFEROS Y CAUDAL AMBIENTAL

Agotamiento de acuífero

Art. 137.- A fin de prevenir la sobreexplotación y el agotamiento de los acuíferos, el MARN podrá limitar los usos y aprovechamientos de las aguas subterráneas, mediante la reducción temporal de los mismos y la prohibición de nuevas extracciones.

Constatación de la sobreexplotación de un acuífero

Art. 138.- En el caso de constarse sobreexplotación de un acuífero, o bien, determine su proximidad a condiciones límites de explotación, se podrá afectar los volúmenes autorizados y determinar las acciones y medidas necesarias para la recuperación de los niveles adecuados de equilibrio de dicho cuerpo de agua subterránea. A este efecto, emitirá una Declaratoria con normas específicas para prevenir, regular, controlar y revertir la sobreexplotación de acuíferos.

Determinación de caudal ambiental

Art. 139.- El MARN será responsable de determinar el caudal ambiental, para lo cual podrá coordinar con otras entidades que estén relacionadas con el agua. En aquellos casos que se determine un caudal debajo del mínimo establecido, la CONAGUA podrá modificar los volúmenes autorizados y determinar las acciones y medidas necesarias para la recuperación de los niveles del caudal ambiental.

Monitoreo

Art. 140.- Es responsabilidad del MARN y de los Organismos Zonales de Cuenca garantizar que se realice el monitoreo de aguas superficiales, subterráneas y lluvias en cantidad y calidad; los datos e información resultantes serán incorporados al SIHI.

El monitoreo proporcionará datos e información relacionados con la determinación de caudales, cantidades de agua e índices de calidad, los que serán utilizados para elaborar el inventario y balance hídrico a nivel local y nacional.

Aprovechamiento de ecosistemas inherentes al agua

Art. 141.- Son ecosistemas inherentes al agua los siguientes: materiales pétreos, arenas, areniscas, gravas y suelo orgánico que se encuentre en los cauces y lechos de agua que formen parte del dominio público hídrico.

Dichos ecosistemas podrán ser objeto de uso y aprovechamiento según lo dispuesto en la normativa ambiental correspondiente, previo dictamen técnico favorable emitido por el MARN, estableciendo como principio rector la preservación de las condiciones de vida de los ecosistemas y zonas ribereñas, así como del equilibrio hidrológico e hidráulico de los cuerpos de agua y cauces fluviales.

Art. 142.- Queda estrictamente prohibido:

- 1) Efectuar vertidos directos o indirectos que no cumplan con las condiciones de calidad establecidas en las normas técnicas específicas sobre la materia.
- 2) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- 3) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico relacionado al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.
- 4) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los planes de gestión de las aguas, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Programas de prevención y descontaminación

Art. 143.- Para garantizar la recuperación progresiva de la calidad en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, el MARN apoyará programas de descontaminación de cuerpos de agua y cauces fluviales, encaminados a impulsar acciones sistemáticas para la prevención, regulación y superación de la actual situación de contaminación existente en el país. Dichos programas se harán en coordinación con instituciones públicas y las municipalidades implementaran.

Adicionalmente, en coordinación entre dichas autoridades y las entidades públicas o privadas pertinentes, deberán llevarse a cabo las gestiones para iniciar un proceso de descontaminación progresiva a nivel nacional, mediante el control y regulación de la carga orgánica, físico-química y bacteriológica de los vertidos directos, de tal forma que dichos influentes no inhiban la capacidad natural restaurativa de los cursos de agua hacia estándares ambientalmente aceptables, de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Aviso sobre vertidos accidentales o fortuitos

Art. 144.- Cuando se efectúen en forma accidental o fortuita uno o varios vertidos de aguas residuales sobre medios receptores que sean bienes nacionales, los responsables deberán dar aviso al MARN dentro de las veinticuatro horas siguientes, especificando volumen y características de los vertidos para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará dicha entidad y demás autoridades competentes.

La falta de dicho aviso se sancionará conforme a la presente Ley.

Reservas Naturales

Art. 145.- El Plan Nacional Hídrico identificará los cuerpos de agua que constituyan reservas naturales estratégicas, estableciendo mecanismos y regulaciones que aseguren los caudales vitales y su calidad.

Art. 146.- El MARN y los Organismos Zonales de Cuenca velarán para que los vertidos provenientes de las actividades humanas sean tratados previamente antes de su disposición al mar, asegurando así que las aguas costeras y marinas receptoras posean la calidad necesaria para los usos a los que están destinadas.

Art. 147. En el caso de las actividades industriales, se establecerán los parámetros de calidad de descarga de los vertidos por sector industrial, atendiendo a las particularidades respectivas.

Art. 148.- El MARN en coordinación con la Dirección de Protección Civil y de Prevención y Mitigación de Desastres, con el apoyo de otras instituciones del Estado y de las municipalidades clasificará y establecerá zonas de inundación, emitiendo las recomendaciones necesarias y estableciendo las medidas de alerta, operación, control y seguimiento.

Art. 149.- Antes de conceder una autorización para el ejercicio de una actividad productiva, o bien para un desarrollo habitacional o cualquier actividad que signifique la construcción de obras permanentes de cualquier tipo y magnitud, las autoridades correspondientes, deberán tener en cuenta la clasificación de zonas inundables que estén inscritas en el Registro de Usos del Agua o bien consultar a la autoridad del agua con el objeto de otorgar o negar dichas autorizaciones.

TÍTULO OCTAVO
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y AUTORIDAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I
INFRACCIONES

Infracciones

Art. 150.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a. No cumplir con el pago de los cánones;
- b. No proporcionar la información relacionada con la exploración, uso y extracción de aguas superficiales y subterráneas y de los otros bienes que forman parte del dominio público hídrico o hacerlo en forma incompleta o falsa;
- c. Usar volúmenes o caudales de agua en mayor cantidad que la autorizada, según los usos;
- d. Ejecutar obras de perforación de pozos e instalar equipos para la exploración o aprovechamiento del agua sin disponer del permiso o hacerlo en forma distinta a la autorizada;
- e. Destinar las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua a otros usos distintos, o en inmuebles diferentes a los mencionados en ellas;
- f. Utilizar o aprovechar aguas sin la autorización correspondiente;
- g. Descargar vertidos en cuerpos receptores, sin la autorización correspondiente;
- h. Negar o impedir reiteradamente el ingreso a los funcionarios, empleados o personal del MARN y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley;
- i. Impedir u obstaculizar el uso de una servidumbre de agua;
- j. Realizar, sin la autorización correspondiente, una actividad agropecuaria u ocupación no autorizada en los cauces de ríos, lagos y lagunas; y,
- k. No cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente Ley.

Fijación de multas

Art. 151.- Las infracciones relacionadas en el artículo anterior se sancionarán con multas que se establecerán con base al salario mínimo mensual, que equivalen a treinta salarios mínimos diarios, conforme al salario mínimo para los trabajadores del comercio y servicios, vigente al momento de la imposición de la multa.

Pago de Multas

Art. 152.- Las multas administrativas no pagadas después de los quince días posteriores a una resolución definitiva, serán cobradas judicialmente y vía ejecutiva, debiendo el responsable cargar con las costas procesales en que incurriera la autoridad.

Clasificación de las infracciones

Art. 153.- Las infracciones a la presente Ley se clasifican en graves y menos graves, de la siguiente forma:

- a. Son infracciones graves, las previstas en los literales de la a) a la g) del artículo 162 y se sancionarán con multa de ciento uno a dos mil salarios mínimos mensuales; y
- b. Son infracciones menos graves las descritas en los literales h) a la k) del artículo 162 y se sancionarán con multa de uno a cien salarios mínimos mensuales;
- c. Siempre que se cause un daño por infracción a lo dispuesto en la presente Ley o su reglamento, la resolución deberá pronunciarse además de las multas y sanciones pertinentes sobre la reparación del daño, el cual será estimado mediante peritos en un proceso paralelo al administrativo.

CAPÍTULO II TRIBUNAL SANCIONADOR DEL AGUA

Tribunal Sancionador

Art. 154.- Para el cumplimiento de su potestad sancionadora, el MARN contará con un Tribunal Sancionador del Agua, en adelante “el Tribunal”, que funcionará de manera permanente.

Competencias del Tribunal

Art. 155.- Son competencias del Tribunal Sancionador del Agua:

- a) Instruir el Procedimiento Sancionatorio e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley;
- b) Recibir y atender denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de esta Ley;
- c) Coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación y sustentación de los delitos por daño ambiental;
- d) Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de la presente normativa;
- e) Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante el Tribunal a manifestar lo que a su derecho convenga;

- f) Imponer fundada y motivadamente las medidas preventivas que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo el Tribunal en el ámbito de su competencia y emitir resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;
- g) Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las autorizaciones, permisos y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones de la presente Ley;
- h) Formular y validar dictámenes técnicos y periciales de daños al agua y en su caso, de restauración, compensación o de los efectos adversos generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones de la presente Ley; y
- i) Los demás asuntos que son atribuidos por la Ley.

Estructura Organizativa del TSA

Art. 156.- El Tribunal estará integrado por tres miembros, uno de los cuales ocupará el cargo de Presidente del mismo y los otros dos miembros ocuparán los cargos de primero y segundo vocal. Habrá igual número de suplentes que serán nombrados de la misma forma que los propietarios.

Nombramiento

Art. 157.- El Presidente y los demás miembros del Tribunal serán nombrados por el Presidente de la República, debiendo dos de ellos ser abogados de la República que hubieren obtenido la autorización para ejercer la profesión cinco años antes de su nombramiento.

Los miembros del TSA estarán bajo contrato, sus cargos serán desempeñados a tiempo completo, de dedicación exclusiva y es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad profesional, mercantil o en la administración de sociedades, salvo la docencia.

Requisitos para ser miembros del TSA

Art. 158.- Para ser miembros del Tribunal Sancionador del Agua, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Salvadoreño;
- b) Mayor de 30 años;
- c) No tener antecedentes penales;
- d) Reconocida honorabilidad y probidad;
- e) Tener conocimientos y experiencia por lo menos de cinco años, en lo relacionado con la aplicación de la legislación ambiental y especialmente, de los Procedimientos Sancionatorios;
- f) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, en caso de haber sido contratista de obras públicas ejecutadas con fondos del Estado y de los municipios; y,
- g) Estar solvente con el Fisco.

Secretario

Art. 159.- El Tribunal actuará con un Secretario, quien autorizará las resoluciones adoptadas por aquél, recibirá documentos, tendrá bajo su responsabilidad los expedientes y archivos y será responsable técnico y administrativo del desempeño del Tribunal.

Además, el Tribunal contará con un Secretario Notificador que practicará los actos de comunicación, hará las citas y notificaciones que se ordenen, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Protesta y toma de posesión

Art. 160.- Los miembros del Tribunal rendirán protesta ante el Presidente de la República, previamente a la toma de posesión de sus cargos y declararán solemnemente que ejercerán sus funciones con toda imparcialidad y respeto al orden jurídico; de ello se asentará acta en un libro especial autorizado al efecto.

Prohibiciones

Art. 161.- No podrán ser funcionarios del TSA las personas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Que sean miembros de la Junta Directiva o de un organismo de dirección de un partido político;
- c) Desempeñar simultáneamente cargos públicos o ser empleado público remunerado, excepto de carácter docente, cultural y lo relacionado con servicios profesionales de asistencia social; y,
- d) Ser miembro de las Juntas Directivas u organismos de dirección de empresas prestadoras de servicios relacionados con las temáticas a tratar por dicho tribunal

Impedimentos

Art. 162.- Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de asesores o abogados en ningún asunto, excepto en casos propios; no podrán participar en la decisión de casos en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes interesadas; cuando hubieren manifestado anteriormente su opinión sobre el asunto o cuando exista un motivo de impedimento, recusación o excusa de los establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Excusas y Recusaciones

Art. 163.- Los miembros del Tribunal deberán excusarse en cuanto tengan conocimiento de algunos de los motivos señalados en los artículos anteriores que les impidan conocer el asunto e informarán inmediatamente al MARN, quien resolverá lo que corresponda. La decisión no admite ningún recurso. Igual procedimiento se seguirá cuando el motivo sea invocado por una de las partes para recusar a los miembros del Tribunal.

Cuando la excusa o recusación sea admitida, se llamará a suplente para que conozca del caso concreto, quien ocupará el cargo de segundo vocal en la integración del Tribunal. Si se tratare del Presidente del Tribunal, será sustituido por el primer vocal.

Método de Votación

Art. 164.- Las resoluciones serán adoptadas por mayoría simple, el miembro que se oponga a la decisión razonará su voto.

CAPÍTULO III MEDIDAS PREVENTIVAS

Medidas preventivas

Art. 165.- El Tribunal podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y los previsibles daños al agua y ecosistemas relacionados.

Las medidas preventivas deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

El Tribunal sancionará al infractor al momento de pronunciarse la resolución definitiva, a la reparación de los daños causados y si el daño ocasionado fuere irreversible se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar, inclusive demolición de obras, si fuere el caso; así como medidas compensatorias para restaurar los ecosistemas dañados.

Aplicación de medidas preventivas

Art. 166.- El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición del Ministerio Público o de cualquier persona, sea natural o jurídica, las medidas preventivas a que se refiere el artículo anterior ante la presencia o inminencia de un daño al agua y a los ecosistemas relacionados, dando un plazo de 15 días para que el afectado comparezca a manifestar su defensa.

Estas medidas durarán mientras el responsable de la amenaza de deterioro o del deterioro no elimine sus causas y se circunscribirán al área, proceso o producto que directamente amenace con deteriorar o deteriore el agua o ecosistemas relacionados.

El Tribunal deberá resolver sobre la continuación o revocatoria de las medidas preventivas que haya impuesto en el término de diez días contados a partir de la expiración del plazo concedido al afectado para manifestar su defensa.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Iniciación del Procedimiento

Art. 167.- El procedimiento para imponer las sanciones por las infracciones a las disposiciones jurídicas de las normativas objeto de la presente Ley, podrá iniciarse de oficio o por denuncia ante el Tribunal.

Las denuncias también podrán ser presentadas ante cualquiera de los Organismos Zonales de Cuenca respectivo.

Las denuncias podrán hacerse de manera verbal, escrita, por teléfono y medios electrónicos.

Inspecciones de Oficio

Art. 168.- Cuando las municipalidades, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tengan conocimiento por cualquier medio de una infracción a la presente Ley y su reglamento, procederán de inmediato o dentro de las setenta y dos horas a inspeccionar el lugar donde se haya cometido la infracción y levantarán el acta correspondiente, la cual remitirán al Tribunal dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Si el Tribunal tuviere conocimiento directo procederá dentro de las setenta y dos horas a realizar la inspección del lugar y a recabar la prueba. El acta de inspección constituirá prueba del hecho y en su caso de la infracción cometida, la cual se valorará en el procedimiento sancionatorio.

Flagrancia

Art. 169.- Cuando agentes de la Policía Nacional Civil o Policía Municipal de la jurisdicción respectiva sorprendan in fraganti a una persona o personas en el momento de cometer una falta o infracción contra la presente Ley y su reglamento, procederán inmediatamente a pedirle su identificación y el lugar donde vive o reside para que pueda ser citado por el Tribunal una vez iniciado el procedimiento sancionatorio correspondiente. En todos los casos, si el hecho constituye además un delito, falta o contravención municipal, se procederá conforme a derecho corresponda.

CAPÍTULO V TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

Denuncia escrita o verbal

Art 170.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia escrita o por fax, correo electrónico o en forma verbal o por teléfono ante el Tribunal, por medio físico o electrónico. En la denuncia se citará el nombre de la persona o personas presuntamente inculpadas y demás datos que lo identifiquen, si se conocieren.

Ello no es obstáculo para que se pueda presentar una denuncia con las formalidades legales establecidas para los juicios civiles, salvo la firma de abogado director. Esta facultad será obligatoria en los casos que el o la denunciante desee mostrarse parte en el procedimiento.

Citación, Emplazamiento y Notificación

Art. 171.- Admitida la denuncia ante el Tribunal, ordenará la citación de la persona presunta infractora a fin que comparezca dentro del término de tres días hábiles posteriores a manifestar su defensa.

Toda citación o emplazamiento para contestar la demanda se entenderá con el demandado o con su representante legal, si lo tuviere. Si no lo tuviere o se ignorare su paradero, se solicitará al Juez de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, le nombre curador de oficio, para que lo represente.

Las notificaciones y citaciones deberán hacerse con las formalidades que señala el Código Procesal Civil y Mercantil.

Declaratoria de rebeldía

Art. 172.- Si habiendo sido notificado legalmente, la persona presunta infractora no compareciere en el término legal a manifestar su defensa, se le declarará rebelde de oficio y se continuará el procedimiento.

Apertura a Prueba

Art. 173.- Citado el presunto infractor y las demás partes en su caso, el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública estableciendo la fecha, hora y lugar donde se conocerán todas las pruebas. Dentro de la audiencia, si fuere necesario, el Tribunal podrá realizar previamente inspecciones, avalúos y peritajes, nombrando a las personas idóneas para tal efecto, quienes en audiencia darán sus resultados. Las partes y el Tribunal podrán hacer las preguntas pertinentes a los testigos presentados y al presunto infractor, si éste estuviere de acuerdo en ser interrogado.

Auxilio a inspectores hídricos

Art. 174.- El Tribunal podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos o a las Municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, para que auxilien a los inspectores hídricos en el cumplimiento de sus funciones.

Actas

Art. 175.- Las Actas o informes que rindieren los inspectores hídricos tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas.

CAPÍTULO VI RESOLUCIONES

Art. 176.- La resolución definitiva o la que resuelve un incidente será firmada por el Tribunal y la certificación de la resolución firme que imponga una sanción o que contenga una orden de dar, hacer o no hacer para reparar la situación alterada por el ilícito administrativo tendrá fuerza ejecutiva. El infractor deberá cumplir la resolución dentro de los diez días siguientes a aquél en que se le haya notificado.

Si la resolución no se cumple voluntariamente, el Tribunal solicitará al Fiscal General de la República que haga efectiva la sanción conforme a los procedimientos comunes.

Cuando se hubiere dictado una medida para reponer la situación provocada por el ilícito administrativo, si el o la sancionada no la cumple en el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, el o la interesada podrá solicitar certificación de la resolución para ejercer las acciones respectivas.

Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal admitirán el recurso de revisión, el que conocerá y resolverá con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación. El recurso de revisión tendrá carácter optativo para efectos de la acción contencioso administrativo.

Recursos financieros para el Tribunal

Art. 177.- El Órgano Ejecutivo proveerá los recursos financieros necesarios y suficientes para que el Tribunal cumpla con las responsabilidades que la presente Ley le establece.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Competencia transitoria

Art. 178.- En tanto no se erija la jurisdicción ambiental, las acciones relativas a reclamaciones de daños y perjuicios por infracción a esta Ley y su reglamento serán conocidas por los Jueces de Primera Instancia con competencia en materia civil o mixta.

Plazo para el Reglamento General y Reglamentos Especiales

Art. 179.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento General de la presente Ley y los especiales establecidos en la misma, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de su vigencia.

Permisos en Áreas Naturales Protegidas

Art. 180.- Los poseedores de autorizaciones para utilizar aguas provenientes de las Áreas Naturales Protegidas que han sido otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberán cumplir previamente con lo establecido en el artículo 122 de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Permisos para pozos y empresas perforadoras

Art. 181.- Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que utilicen pozos perforados y las empresas perforadoras, así como los demás usuarios de aguas nacionales, que lo hayan realizado antes de la vigencia de la presente Ley, deberán legalizar su situación dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Pozos artesanales para usos domésticos

Art. 182.- Los propietarios de inmuebles que tengan dentro de los tales, pozos artesanales para usos domésticos, tendrán la obligación de informar y registrarlos dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Vertidos a medios receptores

Art. 183.- Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que realicen vertidos en medios receptores que forman parte de los bienes del dominio público hídrico, deberán tramitar y legalizar su situación, dentro de un plazo no mayor a dos años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Vigencia de los cánones

Art. 184.- Los cánones por uso y aprovechamiento de aguas y por vertidos que se realizan en medios receptores que forman parte del dominio público hídrico, se determinarán en un Reglamento Especial dentro de un plazo no mayor de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Legalización de la utilización o aprovechamiento de las aguas nacionales

Art. 185.- Las personas naturales o jurídicas que utilicen o aprovechen aguas nacionales o bienes que forman parte del dominio público hídrico, deberán tramitar y legalizar su situación dentro de un plazo no mayor de un año, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Información de bienes del dominio público hídrico

Art. 186.- Los propietarios y poseedores de inmuebles que contengan bienes que forman parte del dominio público hídrico, deberán informar para su correspondiente registro, dentro del año siguiente a la vigencia de esta Ley.

Primer Informe del Estado del Agua

Art. 187. El primer Informe Nacional sobre el estado del agua, será elaborado y presentado en un plazo no mayor de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Gradualidad en la aplicación de la presente Ley

Art. 188.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán gradualmente, de acuerdo con el desarrollo y necesidades del agua y de su gestión integral, específicamente en lo relacionado a su marco institucional, autorizaciones y cánones, todo lo cual será regulado reglamentariamente.

CAPÍTULO II DEROGATORIAS

Derogatorias

Art. 189.- Deróganse expresamente las disposiciones de los cuerpos legales siguientes:

- a. El inciso segundo del artículo 576 y los artículos 577, 836, 862 del Código Civil, promulgado el 10 de abril de 1860; publicado en la Gaceta Oficial N° 85, del día 14 del mismo mes y año;
- b. Los artículos del 182 al 193 del Título VII de la Ley Agraria, de fecha 26 de agosto de 1941; publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo No. 132, del 21 de marzo de 1942;
- c. De la Ley de Riego y Avenamiento, emitida mediante Decreto Legislativo N° 153, de fecha 11 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo No. 229, del 23 de ese mismo mes y año, así:
 1. Los Arts. 4 y 5 y el Art. 6, letra a), en lo referente a la planificación de los recursos hídricos;
 2. Los Arts. 17 y 18;
 3. El Capítulo IV: De las Aguas Subterráneas, que comprende de los artículos 20 al 28, inclusive; y,
 4. Los Arts. 100 y 101.
- d. La Ley Sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, emitida mediante Decreto-Ley N° 886 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, del día 2 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial No. No 221, Tomo 273, de la misma fecha; y,
- e. El Art. 36 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, emitida mediante Decreto Legislativo N° 463, de fecha 9 de Septiembre de 1969; publicada en el Diario Oficial N° 196, Tomo N° 225 de fecha 22 de octubre de 1969.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES**

Ley Especial

Art. 190.- La presente Ley es de carácter especial, por consiguiente, prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

En la aplicación o formulación de leyes y reglamentos de los diferentes subsectores se deberá respetar los principios generales de la presente ley.

Vigencia

Art. 191.- El presente Decreto entrará en vigencia seis meses calendario después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los.....